

**CELINA INÉS SALDIVAR RODRÍGUEZ**

E-mail: celina\_saldivar@hotmail.com



**RESPONSABILIDAD POR ACTOS DISCRIMINATORIOS**

**EN LUGARES DE ESPARCIMIENTO**

**EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO**

**Trabajo Final de Graduación**

**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Carrera de Abogacía**

**2017**

## **RESUMEN**

El presente Trabajo Final de Graduación tiene como propósito introducirse en uno de los temas más importantes y actuales en la sociedad argentina, como lo es la “Responsabilidad por Actos Discriminatorios en Lugares de Esparcimiento en el Marco del Ordenamiento Jurídico Argentino”. Nuestro sistema democrático, como forma estatal basada en la dignidad de la persona humana y en el reconocimiento de sus derechos y libertad, encuentra uno de sus pilares fundamentales en el derecho de igualdad, consagrado constitucionalmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. En el presente, se pretende abordar el tema de la recepción del derecho a la igualdad en nuestro sistema jurídico, analizando los supuestos en que un acto puede ser considerado discriminatorio, y los problemas que genera su aplicación cuando se invoca el derecho de admisión y permanencia en los lugares de esparcimiento. Del mismo modo, se hará referencia a la responsabilidad civil que deriva de estos actos, su fundamento, los organismos y legislación creados para garantizar y proteger este derecho.

**Palabras claves:** responsabilidad - actos discriminatorios - lugares de esparcimiento - derecho a la igualdad - dignidad de la persona.

## **ABSTRACT**

The purpose of this Final Graduation Work is to introduce itself in one of the most important and current issues in Argentine society, such as the "Responsibility for Discriminatory Acts in Places of Recreation within the Framework of the Argentine Legal System". Our democratic system, as a state form based on the dignity of the human person and the recognition of their rights and freedom, finds one of its fundamental pillars in the right to equality, enshrined in Article 16 of our National Constitution. This paper aims to address the issue of receiving the right to equality in our legal system, analyzing the cases in which an act can be considered discriminatory, and the problems generated by its application when invoking the right of admission and permanence in places of leisure. Likewise, a reference will be made to the civil liability deriving from these acts, its foundation and the institutes created to guarantee and protect this right.

**Keywords:** Civil liability - discriminatory acts - places of leisure - right to equality - dignity of the person.

## INDICE

**INTRODUCCIÓN..... p. 7**

**CAPÍTULO I: DERECHO A LA IGUALDAD: CONSAGRACIÓN Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL..... p. 12**

**1. Derecho a la igualdad..... p. 13**

**2. Constitución Nacional Argentina..... p. 13**

**2.1. Art. 16: “todos sus habitantes son iguales ante la ley” ..... p. 13**

**3. Otros aspectos del “derecho a la igualdad” con significado constitucional: Artículo 75 en sus incisos 22; 23; 17 y 19..... p. 16**

**4. Tratados Internacionales: el derecho a la igualdad como un derecho humano..... p. 20**

**4.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... p. 21**

**4.1.1. Un análisis de los Arts. 2, 3, 24, 26 y 27.....p. 21**

**4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos..... p. 23**

**4.2.1. Arts. 1 y 24: derechos de las personas y la igualdad ante la ley.... p. 23**

**4.3. Declaración Universal de Derechos Humanos..... p. 24**

**4.3.1. Derechos y garantías en los Arts. 1, 2, 7, 8, 10, 16, 21, 23 y 28... p. 25**

**4.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..... p. 26**

**4.4.1. Arts. 2 y 12: derecho a la igualdad y el derecho a la educación. Qué comprende el derecho a la igualdad..... p. 27**

- 4.5. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial..... p. 28
- 4.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer..... p. 29

**CAPÍTULO II: LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS Y SUS ALCANCES EN EL DERECHO ARGENTINO..... p. 34**

- 1. Un análisis de la Ley Nacional N° 23.592 de “actos discriminatorios”..... p. 35
  - 1.1. Art. 1, 1er párr.: el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías..... p. 36
  - 1.2. Art. 1, 2do párr.: los actos u omisiones discriminatorios..... p. 36
  - 1.3. Supuestos de procedencia..... p. 37
- 2. Proyectos de reforma a la Ley Nacional N° 23.592..... p. 39
- 3. Derecho de Admisión y Permanencia..... p. 41
  - 3.1. Análisis y algunas particularidades de la Ley Nacional N° 26.370.... p. 42
    - 3.1.1. Un análisis del Derecho de Admisión y Permanencia..... p. 43
    - 3.1.2. Supuestos de procedencia..... p. 45
    - 3.1.3. Inobservancia de la Ley N° 26.370: Infracciones graves y leves..... p. 46
- 4. Organismos de Regulación..... p. 48
  - 4.1. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) ..... p. 48
  - 4.2. Dirección General de Derechos Humanos..... p. 50

**CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DISCRIMINATORIOS EN LUGARES DE ESPARCIMIENTO..... p. 55**

|  |              |
|--|--------------|
| 1. La Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación.....   | p. 56        |
| 1.1. Funciones del Derecho de Daños.....                                       | p. 56        |
| 1.2. Función Preventiva.....   | p. 57        |
| 1.3. Función Resarcitoria.....   | p. 57        |
| 2. Presupuestos de existencia de responsabilidad civil.....                    | p. 58        |
| 2.1. Daño.....   | p. 58        |
| 2.2. Antijuridicidad.....  | p. 60        |
| 2.3. Factor de Atribución.....   | p. 61        |
| 2.4. Relación de causalidad.....   | p. 62        |
| 3. Responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento..... | p. 63        |
| 4. Jurisprudencia sobre la responsabilidad por actos discriminatorios.....     | p. 66        |
| <br>   |              |
| <b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>   | <b>p. 75</b> |
| <br>   |              |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>   | <b>p. 81</b> |

# **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Final de Graduación tiene como propósito introducirse en uno de los temas más importantes y actuales de la sociedad argentina, como lo es la “Responsabilidad por Actos Discriminatorios en Lugares de Esparcimiento en el Marco del Ordenamiento Jurídico Argentino”.

El problema de investigación que motivó el presente, es el siguiente: ¿en qué supuestos y bajo qué condiciones existe responsabilidad civil de los titulares de lugares de esparcimiento, por actos discriminatorios de sus dependientes?

Dicha temática se analizará teniendo en cuenta el marco legal protectorio de los damnificados frente a supuestos actos de discriminación en estos establecimientos.

Nuestro sistema democrático, como forma estatal basada en la dignidad de la persona humana y en el reconocimiento de sus derechos y libertad, encuentra uno de sus pilares fundamentales en el derecho de igualdad, consagrado constitucionalmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

A pesar de la evolución normativa que ha llevado a que el derecho a la igualdad se regule en diversos aspectos y en órbitas tanto nacional como internacional, en la realidad, nos encontramos con una sociedad cada vez más estratificada en la cual se privilegia a algunos, y se deja de lado a otros, impidiendo el acceso al pleno ejercicio y goce de los derechos consagrados constitucionalmente.

Como consecuencia del constitucionalismo social en nuestro sistema, resulta que tanto el derecho de igualdad, como los demás derechos declarados en nuestra Carta Magna, no sólo deben ser protegidos, sino también promovidos, lo que implica que es el Estado quien debe remover los obstáculos que impidan a las personas acceder al pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.

La discriminación siempre ha constituido una problemática en nuestra sociedad y a nivel mundial, pero actualmente, sus índices se han incrementado notoriamente, y nos encontramos ya no sólo con hechos aislados, sino con patrones de conducta que los dueños de locales de esparcimiento parecen haber adoptado para mantener el “Status” de su establecimiento y que, paulatinamente, se han convertido en un uso y costumbre en



nuestra sociedad, tanto por la reiteración de quien los lleva a cabo, como por la aceptación de quienes se ven afectados por estos actos discriminatorios.

Numerosos son los casos de lugares en los que sólo se les permite el ingreso a ciertas personas, generalmente los conocidos de los dueños o empleados del establecimiento, dejando de lado a otras que por horas estuvieron esperando en la puerta del local, aun habiendo realizado una reserva o lista de ingreso. Personal a cargo de la admisión al establecimiento que en el mejor de los casos no ofrece respuesta alguna, o, como a menudo sucede, se mal arroga el derecho de admisión y amenaza violentamente a quien le solicita una explicación de su conducta.

En este contexto, nos encontramos frente a personas que, sea por falta de información, vergüenza o por evitar los trámites que implica la denuncia de estos hechos, terminan tolerando y fomentando la repetición constante y en aumento de estas conductas que, en última instancia, terminan por convertirse en una costumbre aceptada tanto por parte de las víctimas como por los responsables de estos hechos discriminatorios.

Actualmente, la discriminación en lugares de esparcimiento ha llevado a un incremento de denuncias ante los organismos de aplicación, en las cuales se evidencia la subjetividad en las conductas del personal a cargo del ingreso, que, ante el reclamo de los damnificados, se arroga el derecho de admisión regulado por la Ley Nacional N° 26.370, o en que el establecimiento ha alcanzado su factor de capacidad máxima admitida, cuando la realidad es que éstas son sólo excusas utilizadas por quienes están cargo del ingreso, para continuar y justificar sus actos discriminatorios.

En el presente trabajo se pretende analizar y describir la recepción del derecho a la igualdad en nuestro sistema jurídico, analizando los supuestos en que un acto puede ser considerado discriminatorio y los problemas que genera su aplicación cuando se invoca el derecho de admisión y permanencia en los lugares de esparcimiento. En definitiva, se examinará y observará todo lo mencionado anteriormente, teniendo en consideración la responsabilidad civil que deriva de estos actos, su fundamento y los organismos creados para garantizar y proteger este derecho.

El desarrollo del TFG comprenderá tres partes fundamentales. La primera de ellas abarcará el Capítulo I, que tienen una finalidad introductoria, en el cual se revisarán las características principales del derecho a la igualdad y sus elementos constitutivos, cuál es

su finalidad en nuestro sistema normativo y cómo ha evolucionado, para luego estudiar su recepción en nuestra Constitución Nacional y en los acuerdos internacionales a los que ésta adhiere.

La segunda parte del TFG comprenderá el Capítulo II, en el que se procederá a analizar y desarrollar la normativa creada para los actos discriminatorios, su conceptualización y presupuestos de existencia, su evolución normativa y proyectos de reforma relativos a la Ley N° 23.592. Se desarrollarán los supuestos bajo los que corresponde aplicar el derecho de admisión y permanencia por parte de los titulares y dependientes de locales de esparcimiento en el marco de la Ley Nacional N° 26.370, y también se analizarán cuáles son los organismos que han sido creados para tutelar el derecho de igualdad y cuáles son los mecanismos de defensa que proveen frente a actos discriminatorios.

La tercera y última parte del presente TFG abarcará el Capítulo III, en el que se desarrollará el tipo de responsabilidad que le corresponde tanto a dependientes como a titulares de establecimientos por actos discriminatorios; se analizará cuáles son los presupuestos para que exista responsabilidad y daño resarcible, qué tipo de acción puede entablar la víctima y cuáles son las posturas que ha adoptado la doctrina acerca de la carga de la prueba y factores de atribución en el caso de responsabilidad por actos discriminatorios.

Observando y teniendo en cuenta las consideraciones que se realizarán a lo largo del desarrollo del trabajo, en la última parte se elaborarán las “conclusiones finales” a las que se arrije, que abarcarán consideraciones en cuanto a la procedencia de actos discriminatorios y la responsabilidad que surge de éstos.

En referencia al Marco Metodológico del Trabajo Final de Graduación: el tipo de investigación que se utilizó en el presente es el descriptivo. En función al tipo de problema de investigación y a los objetivos esbozados, se reflexionó que la correcta es la “estrategia metodológica cualitativa”. En cuanto a la delimitación temporal, se inspeccionó fundamentalmente el material desde la sanción y vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1 de agosto de 2015.

Asimismo, se tuvo en cuenta su antecedente más próximo, el Código Civil de Vélez Sarsfield, que rigió desde el 1 de enero de 1871. Pero como el tema en cuestión

está atravesado por derechos constitucionales e internacionales, se consideró y se tuvo en cuenta la Constitución Nacional (1853-1860) y los consecutivos Tratados Internacionales. En el ámbito espacial, se analizó y reflexionó la “responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento en el marco del ordenamiento jurídico argentino”. En cuanto a los niveles de análisis, la investigación descubrió el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

**DERECHO A LA IGUALDAD: CONSAGRACIÓN Y  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL**

## CAPÍTULO I

### **DERECHO A LA IGUALDAD: CONSAGRACIÓN Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL**

El derecho a la igualdad ha sido consagrado en nuestro sistema legislativo tanto a nivel constitucional como internacional. Por lo tanto, la igualdad entre las personas es un fin primordial que debe promover el Estado Argentino, asegurando su protección para todos aquellos que pisan el suelo de nuestro país.

El derecho a la igualdad es el fiel reflejo de los derechos humanos que merece tener una persona, y así lo demuestran sus distintas manifestaciones internacionales a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que lo posicionan como una de las figuras centrales del derecho.

Desde el año 1994, a consecuencia de la reforma constitucional más importante quizás de la historia, Argentina otorga jerarquía constitucional a los pactos de derechos humanos. En consecuencia, dichos Tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 son superiores a las leyes y además conforman la fuente internacional de la que surge nuestro sistema de derechos.

El Capítulo I tiene como objetivo abordar el derecho a la igualdad desde la perspectiva constitucional e internacional y lo que implicó su consagración en el derecho argentino; asumiendo una finalidad introductoria dirigida al lector, revisando las características principales del derecho a la igualdad y sus elementos constitutivos, cuál es su finalidad en nuestro sistema normativo y cómo ha evolucionado el mismo, envolviendo en el análisis a nuestra Constitución Nacional y a los acuerdos internacionales a los que adhiere Argentina.

## **1. Derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad ha sido consagrado a nivel constitucional e internacional. Por lo tanto, la igualdad entre las personas es un fin primordial que debe promover el Estado argentino, asegurando su protección para todos aquellos que pisan el suelo de nuestro país.

El derecho a la igualdad es el fiel reflejo de los derechos humanos que merece tener una persona, y así lo demuestran sus distintas manifestaciones internacionales a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Desde el año 1994 en Argentina se ha jerarquizado con nivel constitucional a los Pactos de Derechos Humanos, haciendo que los Tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 sean superiores a las leyes, y que además, tengan jerarquía constitucional, lo que significa un progreso en cuanto a la regulación y protección de derechos humanos se refiere.

## **2. Constitución Nacional Argentina**

La Constitución Nacional Argentina entre los derechos de su texto original, reconoce la garantía de igualdad entre todos los habitantes en su artículo 16, principio que constituye un pilar fundamental dentro del sistema democrático, y es necesario para excluir toda discriminación arbitraria entre los individuos.

Con la reforma de 1994 se enumeran en nuestro ordenamiento jurídico otros aspectos de la igualdad que surgen del artículo 75 en sus incisos 23, 17 y 19, así como también del inciso 22, que contiene cláusulas sobre igualdad, minorías y no discriminación en varios Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (Bidart Campos, 2008).

### **2.1. Art. 16: “todos sus habitantes son iguales ante la ley”**

Nuestra Constitución Nacional recepta la garantía de igualdad en su artículo 16, estableciendo:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Refiriéndose al contenido del artículo 16 ha dicho Quiroga Lavié que *“la regla general de la igualdad ante la ley, quizá para destacar que ésta supone -ante todo- que no hay categorías o estamentos jurídicos en la sociedad argentina”* (Quiroga Lavié, 2009, p. 400).

El sistema de gobierno de Argentina adopta la forma republicana y democrática, lo que implica que las leyes son aplicables de igual manera para todos los miembros de la comunidad que la integran, cualquiera sea su raza, color, idioma, sexo, etc. Es decir, es una sociedad organizada que busca el bienestar de sus habitantes, con base en la igualdad de todos los hombres.

La igualdad reside en que todos los habitantes de Argentina sean tratados de igual forma, siempre que se hallen en las mismas condiciones y situaciones.

El autor Néstor Pedro Sagüés reflexionando sobre la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, ha dicho que:

“El espíritu del constituyente ha sido evitar las discriminaciones económicas y sociales en todos los niveles del sistema educativo, tanto para el ingreso como para la permanencia de los alumnos, y la separación de ellos en grupos o categorías que impliquen segregaciones al realizar las tareas, dentro o fuera de horario de clase, como actividades curriculares y extracurriculares”. (Sagüés, 2007, p. 576)

Desde el punto de vista de la Constitución Nacional Argentina no existe la igualdad absoluta, puesto que ello implicaría un igualitarismo, es por ello que debe ser interpretado el artículo 16 de la Carta Magna, en el sentido de trato igualitario para aquellas personas que se encuentren en igualdad de circunstancias o situaciones.

En definitiva, no hay igualdad si existe en iguales condiciones o circunstancias excepciones o privilegios para con una persona o grupo. Debe concluirse que la igualdad

no tolera esta idea, ya que todos somos iguales ante la ley, con los mismos derechos y oportunidades en las mismas e idénticas condiciones.

El derecho a la igualdad tiene varias aristas, que se pueden manifestar en los postulados más claros del derecho constitucional, como son: no existen fueros personales, ni reales; no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no puede haber títulos de nobleza; y la igualdad en los impuestos y cargas públicas para todos los habitantes de la Argentina.

Este derecho y los alcances que parten del artículo 16 contrastan con todo tipo o clase de discriminación, puesto que discriminar es dar un trato desigual o desparejo a un individuo o grupo de personas. Pero no toda clase de discriminación resulta contraria a las normas, al respecto, Flavio Ismael Lowenrosen, establece:

“Discriminar consiste en una conducta por la cual se coloca a una persona en una situación distinta al resto, ello con base a parámetros que hacen a su ideología, sexo, vestimenta, o características físicas. Sin que medie causal objetiva se impide que una persona pueda ejercer sus derechos. Discriminar implica situar a unos por debajo de otros, ya que a los primeros se les impide ejercer el derecho que los otros sí pueden ejercer, sin que medie causa razonable para ello. Consideramos que la única causa razonable para impedir que una persona acceda a un lugar, está basada en el riesgo real (porque está acreditadamente alcoholizada, violenta, o porta elementos peligrosos para terceros, o emana olores flagrantemente nauseabundos) que pueda causar en el físico, psíquico o bienes de terceros”. (Lowenrosen, 2017, p. 2)

En tales circunstancias, discriminar implica violar el art. 16 de la Constitución Nacional, y debe entenderse que es una conducta (activa u omisiva) llevada a cabo por una persona o por un grupo contra una u otras, ya sea en razón o por motivos de sexo, identidad sexual, raza, religión, etc.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, en el dictamen de INADI en el caso “B., V. M. c/ Boliche Cayo Makkenssy y otros”, se entendió que:

..para que un acto o práctica sea discriminatoria deben concursar los siguientes elementos, a saber, arbitrariedad, manifiesta o implícita en el



acto, vulneración al principio de igualdad jurídica y real, un perjuicio que resulte elemento disparador del acto reprochable, que se derive de la propia personalidad o cualidad inherente al sujeto discriminado (religión, nacionalidad, sexo, condición social, caracteres físicos, etc.)<sup>1</sup>

### **3. Otros aspectos del “derecho a la igualdad” con significado constitucional: Artículo 75 en sus incisos 22, 23, 17 y 19**

Ha sostenido Humberto Quiroga Lavié que:

“Si bien el texto histórico de la Constitución sólo hacía referencia explícita a la primera modalidad de la igualdad en forma genérica (arts. 15 y 16) y específica (ej. art. 20), fue la reforma de 1994 la que expresamente incluyó normas de refuerzo que avanzan hacia la igualdad sustancial (ej. art. 75, inc. 23, CN) cuyo reconocimiento es propio del Estado social de Derecho. Por ello, el eje normativo de esta garantía institucional ya no es tan sólo el básico artículo 16 de la CN como se consideró tradicionalmente.” (Quiroga Lavié, 2009, pp. 390-391)

A partir de la reforma constitucional de 1994 se especifican en el derecho positivo argentino otras envolturas de la igualdad que surgen del artículo 75 en sus incisos 23, 17 y 19, así como de la misma manera del inciso 22 que contiene cláusulas sobre igualdad, minorías y no discriminación en varios Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (Bidart Campos, 2008).

De este modo, en el inciso 23 del artículo 75, se amplían las nociones en defensa de los derechos humanos, y para ello se ordena “legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Dictamen INADI, “B., V. M. c/ Boliche Cayo Makkenssy y otros”, (2016). Recuperado el 03/10/17. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/inadi-boliche-cayo-makkenssy-otros-70-di160070-2016-04-15/12345670-7006-lido-tseu-pmocnematid?&o=31&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Dictamen/INADI&t=1038b>

<sup>2</sup> Constitución Nacional Argentina. Art. 75, inc. 23.

En el inciso 17 del mismo artículo se le da reconocimiento y se garantiza la identidad de los pueblos indígenas argentinos, y en el inciso 19, se establece sancionar leyes de organización y base de la educación que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin que medie discriminación alguna.<sup>3</sup>

También se concede acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación” en su artículo 43.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Constitución Nacional Argentina. Art. 75. incisos 17: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”; y 19: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

<sup>4</sup> Constitución Nacional Argentina. Art. 43: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

A todas estas disposiciones se añaden las cláusulas sobre igualdad, no discriminación y minorías, contenidas en diversos tratados que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), en los que se observa la cesión de la soberanía en aras de intereses superiores vinculados a la paz, armonía y respeto de los derechos humanos y el orden democrático.

Como resultado, nuestra Constitución Nacional no deja ámbito alguno en el que la igualdad quede anulada, relegada o exenta de cumplimiento, pero no obstante esta amplitud de regulación hace hincapié en asuntos determinados, a las cuales instala bajo expresas directrices igualitarias, tales como el pluralismo en partidos políticos, desarrollo de provincias y regiones, reconocimiento de pueblos indígenas, en lo concerniente a lo cultural y a la educación, entre otros (Bidart Campos, 2008).

En lo referente a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surgen las siguientes pautas en torno a la igualdad: se debe conceder trato igualitario a quienes se encuentren en igualdad de situaciones; se pueden crear categorías o grupos a los cuales se les dé un trato diferencial, siempre que el criterio esgrimido para éste responda a razones objetivas suficientes; y las desigualdades arbitrarias implican la inconstitucionalidad (Bidart Campos, 2008).

No obstante todo lo mencionado, en la realidad nos encontramos una sociedad cada vez más seccionada y estratificada, en la que surgen grupos con grandes diferencias entre sí, donde solo algunos acceden a los paradigmas sociales y aquellos que no lo hacen, van quedando sumidos en la marginalidad y excluidos, por razones económicas, laborales, de sexo, credo, ideología, aspecto físico, edad, entre otras.

La palabra “*discriminar*” proviene del latín *discriminare*, que tiene un doble significado de acuerdo con el diccionario de la Real Academia: 1. separar, diferenciar, distinguir a una cosa de otra. 2. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera.<sup>5</sup>

Ha analizado López Herrera siguiendo con el criterio adoptado por la Corte Suprema, que desde el punto de vista jurídico, existe discriminación cuando se efectúa de manera arbitraria afectando la igualdad en el ejercicio de un derecho. Además, debe

---

<sup>5</sup> Véase, Diccionario de la Real Academia Española.

Disponible en: <http://dle.rae.es/>

agregarse que hay discriminación cuando no se realiza una diferencia justa y razonable, sino una fundada en prejuicios (López Herrera, 2012).

Hay que subrayar que un “prejuicio” reside en un juicio formulado de antemano o sin tener íntegro conocimiento de la cosa. Es decir, es el prejuicio el que tiñe de ilegalidad a la discriminación, y se identifica por no ser racional, sino producto de la arbitrariedad y subjetividad de quien la confecciona. Por eso lo correcto es manifestar que los daños causados por discriminación arbitraria o injusta son los que merecen ser sancionados (López Herrera, 2012), ya que carecería de sentido darle un tono de inconstitucional o contrario a las leyes, a aquella discriminación basada en criterios objetivos y razonables, y que no se basa en criterios persecutorios u hostiles como por ejemplo el color de piel, inclinación sexual o política de una persona.

En nuestro país, el Estado es el encargado de legislar y promover medidas de acción positivas que aseguren la igualdad real de oportunidades y de trato (Bidart Campos, 2008).

El sistema normativo es quien debe imposibilitar que se excluya a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias. En el caso de actos discriminatorios, se encuentra la Ley Nacional N° 23.592 que tiene como fin la protección genérica de las personas, y que sanciona penal y civilmente conductas que arbitrariamente impidan, obstruyan o de algún modo perjudiquen “el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”, en tal sentido, se consideran “particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” .<sup>6</sup>

Más adelante se tratará y analizará la *Ley N° 23. 592 de Actos Discriminatorios*. De la misma manera, se examinará si existen proyectos de reforma, cuyo núcleo central radica en ampliar el listado de las causales sobre las que debería recaer una protección especial contra cualquier acto discriminatorio, al incorporar nuevas categorías, grupos, etc.

---

<sup>6</sup> Véase, el Art. 1 de la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios (medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional).

#### 4. Tratados Internacionales: el derecho a la igualdad como un derecho humano

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran vigentes en la Latinoamérica y en el resto de los países del mundo, entre ellos Argentina, tienen una visión progresista y primordial que es buscar justicia social y equilibrar las oportunidades y trato digno de las personas. En ese contexto se ha consagrado con lucidez que el derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental, tanto para el individuo como para mantener la paz social entre sus miembros.

A nivel internacional, el “*derecho a la igualdad*” está consagrado en los siguientes Tratados Internacionales: en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en sus artículos 2, 3, 24, 26 y 27; también en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en sus artículos 1 y 24, *Declaración Universal de Derechos Humanos* específicamente en sus artículos 1, 2, 7, 8, 10, 16, 21, 23 y 28; en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*; la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en sus artículos 2 y 12; y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*.

Con respecto al reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ha expresado Humberto Quiroga Lavié que “*la prohibición de discriminación como complemento y derivación de la igualdad ante la ley ha cobrado tal envergadura en el firmamento jurídico contemporáneo (especial desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos)...*”. (Quiroga Lavié, 2009, p. 401)

En ese marco internacional, Argentina es uno de los Estados que ha suscripto los Tratados Internacionales que reconocen el derecho a la igualdad de los individuos, y además tiene la obligación de proteger a la persona con el énfasis de considerarlo un derecho humano esencial para la vida en sociedad (paz y bienestar social).

## 4.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

En Argentina, la Ley N° 23.313 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue sancionada el 17 de abril y promulgada el 06 de mayo de 1986.

### 4.1.1. Un análisis de los Arts. 2, 3, 24, 26 y 27

En el art. 2 se establece que “...*los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*”.<sup>7</sup>

En el mencionado artículo, se manifiesta que los Estados Partes como Argentina tienen la obligación y compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que instituye el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El art. 2 debe interpretarse de la siguiente manera: Argentina (como Estado Parte) tiene la obligación de resguardar los derechos enunciados en el Pacto, y prohibir todo tipo de discriminación como cualquier acto de discriminación que sufre una persona o grupo de personas que actúan de manera conjunta, puesto que el texto reza “*a garantizar el ejercicio de los derechos..., sin discriminación alguna por.... o de otra índole..., o cualquier otra condición social*”.

---

<sup>7</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 2.

En el art. 3 se dispone que los *“Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto”*.<sup>8</sup>

Ahora bien, asociado al art. 2, la norma jurídica del art. 3 reconoce asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, la cual permite inferir que está prohibido todo “acto discriminatorio en lugares de esparcimiento” que fuera llevado a cabo por un hombre o una mujer o en su conjunto.

Imaginemos, por ejemplo: una pareja homosexual que se encuentra en un “bar”, se da un beso de manera común como cualquier pareja heterosexual lo haría (pensamos además que en el caso concreto existe una pareja heterosexual haciendo lo mismo), y frente a este acto, el mozo les comunica que deben retirarse del lugar por su condición sexual y su acto en público; sin embargo, la pareja heterosexual sigue con su rutina afectiva sin ser expulsada del lugar. Es evidente que este es un acto discriminatorio, que vulnera el principio de igualdad, y que existe una discriminación por el sexo y de “otra índole” (cualquier acto de discriminación como por ejemplo darse un beso entre dos personas del mismo sexo, etc.).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en definitiva, consagra una variedad derechos y atribuciones que los Estados Partes como Argentina tienen que hacer cumplir y conjuntamente adquieren la obligación de adecuar su legislación conforme a los principios en los cuales se asienta el Tratado, como lo son la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Asimismo, asumen como fundamento el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Además, expresa que debe mostrarse de acuerdo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 3.

<sup>9</sup> Véase, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone en las normas siguientes:

Art. 24: “Ninguna disposición del presente pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias que se refiere el presente pacto”.

## 4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también con el nombre de Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por Argentina a través de la Ley N° 23.054, sancionada en 1984 y promulgada el mismo año. Este instrumento internacional de derechos humanos obliga a los Estados Partes a proteger y reconocer los derechos humanos esenciales de las personas. Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1994 le otorga jerarquía constitucional a sus normas.

### 4.2.1. Arts. 1 y 24: derechos de las personas y la igualdad ante la ley

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece la obligación de respetar los derechos, con el siguiente enunciado:

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

---

Art. 26: “1. El presente pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto. 2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario General de las Naciones Unidas. 3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas. 5. El secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión”.

Art. 27: “1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, en poder del secretario General de las Naciones Unidas. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión”.



posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.<sup>10</sup>

Por lo demás, agrega consagrando la igualdad ante la ley, estableciendo que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.<sup>11</sup>

En las dos normas antes mencionadas, un derecho esencial que tiene características de derecho humano es el derecho a la “no discriminación”, ya sea por cualquier índole o motivo. Por otro lado, también se exige al Estado que combata todo tipo de discriminación y que garantice la igualdad entre las personas.

### **4.3. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y promulgada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

A partir de 1994, con la reforma constitucional, el art. 75 inc. 22 otorga jerarquía constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se reconocen los derechos y garantías de las personas, y se fundamenta en la libertad (en sentido amplio), justicia y paz del mundo.

Estos derechos de los individuos están dirigidos al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En el preámbulo, se ha expresado:

“Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; considerando que

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 1.

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 24.

los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.<sup>12</sup>

El enunciado anterior establece que la comunidad internacional, entre ella nuestro Estado, se ha comprometido a respetar los derechos esenciales del hombre, como la dignidad, autonomía personal o inviolabilidad del individuo, y por lo tanto, se debe resguardar la igualdad entre las personas y eliminar la “desigualdad” entre los sujetos con el propósito de generar el progreso social y la igualdad entre hombres y mujeres como derecho humano fundamental.

Como resultado de lo expuesto, está prohibido todo tipo de discriminación entre las personas, lo que permite entender que el Estado que regule conductas o avale acciones discriminatorias estará violando un derecho humano universal.

#### **4.3.1. Derechos y garantías en los Arts. 1, 2, 7, 8, 10, 16, 21, 23 y 28**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 1 dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y en el art. 2 se establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 1 y 2.

El art. 7 claramente expresa que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.<sup>14</sup>

Ello autoriza a concluir que todas las personas son iguales ante la ley, implicando la discriminación, la vulneración de un derecho reconocido a otras personas en igualdad de circunstancias, así por ejemplo: si en un lugar de esparcimiento público, como lo es un restaurante, se le impide el ingreso a una persona por ser partidaria de una corriente política contraria a la del dueño del local, mientras a que otras personas se les permite el libre ingreso, es evidente que en iguales condiciones, existe discriminación basada en la opinión política del damnificado.

En los arts. 8, 10, 16, 21, 23 y 28 se articulan los derechos antes mencionados, en los cuales el Estado debe cumplir, concurriendo la competencia de los tribunales, involucrando derechos como el derecho a ser oído en condiciones de plena igualdad, protección de los hombres y mujeres y de la familia, etc.<sup>15</sup>

Por lo tanto, en la Declaración se reconoce que los individuos tienen que ser tratados de formas “iguales” (libres e iguales en dignidad y derechos), tanto en relación a los derechos y libertades, sin tener en cuenta motivos discriminatorios como la raza, sexo, religión, política, etc.

Los Estados Partes, como Argentina, tienen el deber y la obligación de reconocer los derechos sin ninguna discriminación, y conjuntamente tienen que proteger a las personas de actos discriminatorios.

#### **4.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

---

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 7.

<sup>15</sup> Véase, los arts. 8, 10, 16, 21, 23 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Argentina le ha concedido jerarquía constitucional a partir del año 1994, año en el cual, se produce la histórica reforma constitucional.

#### **4.4.1. Arts. 2 y 12: derecho a la igualdad y el derecho a la educación. Qué comprende el derecho a la igualdad**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.<sup>16</sup>

Asimismo, agrega en conjunción con la anterior norma que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Conjuntamente, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.<sup>17</sup>

Del examen anterior se advierte que son derechos esenciales para el desarrollo de las personas, el derecho a la igualdad y a la educación. Es decir, se quebrantaría esta Convención si se discrimina a un individuo debido a su raza, sexo, idioma, creencia, entre otros aspectos personales de un sujeto, como lo sería la orientación sexual o su modo de vida (este último aspecto encuentra además su esencia en el art. 19 del plexo constitucional).

Por consiguiente, interpretar y analizar la igualdad y la educación no es una cuestión aislada, puesto que una de las formas que tienen los pueblos o comunidades para eliminar y erradicar la discriminación de todo tipo, es la educación y concientización de sus habitantes o ciudadanos.

---

<sup>16</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 2.

<sup>17</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 12.

#### **4.5. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

En Argentina a través de la Ley N° 17.722 se aprueba la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967.

En el art. 1 de la Convención se brinda la noción “todas las formas de discriminación racial”, en la cual se manifiesta:

“La expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos...Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarlos, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales....”<sup>18</sup>

Los Estados Partes, como Argentina, se comprometen y tienen la obligación de resguardar los derechos de las personas y proteger a las personas de la discriminación racial que suele producirse en los pueblos del mundo. En la actualidad, tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

---

<sup>18</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Art. 1.

#### **4.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.**

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, fue aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980.

Argentina, por medio de la Ley N° 23.179 aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que fue sancionada el 8 de Mayo y promulgada el 27 de Mayo de 1985. Con la reforma constitucional de 1994 adquiere jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En el art. 1 la expresión *discriminación contra la mujer* manifestará “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La norma contempla y prohíbe todo tipo de discriminación contra la mujer, y seguramente esta ley debe ser amplia en su interpretación en lo referente al término mujer a raíz de la sanción de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género del año 2012, que concibe “toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (Derecho a la identidad de género); y además agrega que se entiende por “identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.<sup>19</sup>

Por lo tanto, debe entenderse que el término “mujer” tiene que ser comprendido en sentido amplio, desde los postulados normativos vigentes en Argentina: “autopercepción de la persona”, es decir como la persona se siente en su interior (hombre o mujer), y no un concepto biológico-físico. No entender de esta manera, implica discriminar a la persona por su identidad de género.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ley N° 26.743 de Identidad de Género. Arts. 1 y 2.

<sup>20</sup> En el ámbito penal encontramos un caso que repercutió en la sociedad Argentina que es el caratulado “P., L. D. (o) R. J. s/ ejecución de pena privativa de libertad- Recurso de Casación” (2013) resuelto por Tribunal Superior de Justicia de Córdoba donde una interna “autopercibida mujer”, pero biológica y físicamente hombre fue alojada en una cárcel según su última condición. El máximo Tribunal de Córdoba entendió que correspondía trasladarla rápidamente a una cárcel de mujeres según su identidad de género, puesto que negar este derecho estaría en contra de las normas vigentes nacionales e internacionales y correspondería un acto de discriminación.

## **CONCLUSIONES PARCIALES**

Como se ha visto a lo largo del capítulo, el derecho a la igualdad ha sido consagrado a nivel constitucional e internacional, como medio para lograr la dignidad humana.

El derecho a la igualdad es un derecho humano que toda persona merece por su condición de tal, y en este aspecto, lo encontramos vinculado a la educación, como una herramienta para eliminar, erradicar y prevenir actos discriminatorios en el pueblo argentino. Las comunidades internacionales y sus normas deben exigir resguardar y proteger de todas las maneras la igualdad, interferir en la desigualdad para eliminarla de los habitantes y lograr el progreso social que pregonan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, que se han consagrado como fuente internacional de nuestro sistema normativo.

El derecho a la igualdad, además, está plasmado el art. 16 del plexo constitucional, resultando que el mismo representa entre las personas un fin fundamental que debe promover el Estado Argentino, asegurando su protección para todos aquellos que pisan el suelo de la república de nuestro país.

La igualdad debe ser entendida con el significado de que todos los habitantes de Argentina sean tratados de igual forma, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y situaciones.

En tales situaciones, “discriminar” implicará una violación tanto al art. 16 de la Constitución Nacional como a los Tratados de carácter internacional que receptan y protegen este derecho en todos sus aspectos.

Debe entenderse que existirá discriminación ilegal cuando la conducta (activa u omisiva) sea llevada a cabo por una persona o por un grupo de personas contra una u otras, motivándose en razones de sexo, identidad sexual, raza, religión, etc.

Es decir, no toda discriminación será ilegal para nuestro sistema jurídico, ya que no tendría sentido teñir de éste carácter a aquella discriminación basada en criterios objetivos y razonables, pensemos en el caso de calificar como ilegal o inconstitucional a la discriminación realizada para ocupar un puesto laboral, en la que se toman como



parámetros de selección la capacidad e idoneidad de los postulantes. En este caso, se realiza una discriminación que no se basa en criterios subjetivos como la raza, inclinación política o sexual, etc.; sino que se realiza una discriminación razonable que tiene como fin lograr el mayor potencial tanto para quien contrata, como para quien resulte contratado.

Por lo tanto, se deberá analizar en cada caso en particular, si el acto discriminatorio realmente fue basado en prejuicios y bajo las condiciones en que la ley le otorga el carácter de ilegal, o si bien lo que se dio fue una discriminación razonable; aunque si a “actos discriminatorios en lugares de esparcimiento público” nos referimos, ha quedado jurisprudencialmente demostrado que la discriminación aplicada en estos establecimientos es, generalmente, aquella basada en prejuicios o criterios subjetivos, que violentan los derechos constitucional e internacionalmente consagrados.

**LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS Y  
SUS ALCANCES EN EL DERECHO ARGENTINO**

## **CAPÍTULO II**

### **LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS Y SUS ALCANCES EN EL DERECHO ARGENTINO**

El Capítulo II tiene como objetivo analizar y desarrollar la normativa creada para los actos discriminatorios, su conceptualización y presupuestos de existencia, su evolución normativa y proyectos de reforma relativos a la Ley N° 23.592. Se desarrollarán los supuestos bajo los que corresponde aplicar el derecho de admisión y permanencia por parte de los titulares y dependientes de locales de esparcimiento en el marco de la Ley Nacional N° 26.370, y también se analizarán cuáles son los organismos que han sido creados para tutelar el derecho de igualdad y cuáles son los mecanismos de defensa que proveen frente a actos discriminatorios.

Como introducción al mismo, nos encontramos con la Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios” que establece las medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. La ley de “actos discriminatorios”, de alcance nacional, es sin duda un avance y progreso en la protección de los individuos, en especial de aquellos que sufren constantes discriminaciones debido a su sexo, religión, raza, etnia, etc., siendo evidente que la misma se cimienta para resguardar enérgicamente a las personas y así impedir la vulnerabilidad y menoscabo de sus derechos.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico argentino encontramos la Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos, la cual establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad radique en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

En nuestro sistema nos encontramos, además, con la existencia de organismos de regulación y control para esta clase de violación a los derechos humanos como lo son los “actos de discriminación en los lugares de esparcimiento”.

## **1. Un análisis de la Ley Nacional N° 23.592 de “actos discriminatorios”**

La Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios” establece las medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

La misma fue sancionada el 3 de agosto 1988 y promulgada el 23 de agosto del mismo año, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, y su última modificación fue realizada por la Ley N° 25.608 (B.O. 8/7/2002).

Al respecto de la ley, ha expresado con razón Santiago José Ramos:

“La ley 23.592 es una norma de alcance general que puede ser aplicada a cualquier rama del Derecho, ya que no fue diseñada para alguna disciplina específica...por ello las dificultades que presenta su aplicación, interpretación y compatibilización con los institutos que regula. Los bienes jurídicos tutelados por la ley -Derecho a un trato igual y a no ser discriminado- constituyen derechos fundamentales, tienen protección supralegal y se encuentran tutelados por el Jus Cogens. Se encuentran previstos en diversos tratados y normas de carácter internacional con el rango jerárquico previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional”. (Ramos, 2009, p. 1)

La Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios”, de alcance nacional, constituye un avance y progreso en la protección de los individuos, en especial de aquellos que sufren constantemente discriminaciones en razón de su sexo, religión, raza, etnia, etc.

A partir de la reforma constitucional de 1994, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos gozan de jerarquía constitucional, y al mismo tiempo exigen al Estado Argentino adecuar su legislación a la consagración de los derechos y directivas que los mismos imparten.

De esta manera, se puede concluir que la Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios” está en consonancia con lo estipulado en las normativas internacionales con el fin de “reforzar” el reconocimiento de los derechos y la protección de cada uno de ellos (por ejemplo: derecho a la vida, a la libertad, del niño, a la no discriminación,

organismos creados al efecto para controlar y prevenir la violación de los derechos humanos, etc.).

### **1.1. Art. 1, 1er párr.: el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías**

La Ley N° 23.592 de actos discriminatorios en el art. 1, 1er párr., dispone que quien *“arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*.<sup>21</sup>

La norma hace alusión a las personas que perjudiquen (impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben) arbitrariamente el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional de una persona o grupo de personas, ejemplo de esto sería cuando se menoscaben, lesionen, restrinjan, el derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la no discriminación, derecho a la libertad, etc.

Cuando un individuo (damnificado) se sienta lesionado en sus derechos y garantías en las condiciones que exige la norma, que es de contenido “amplio” (dice *“...o de algún modo menoscabe”*), podrá solicitar que se deje sin efecto el acto discriminatorio u obligar al autor del acto a que cese en su ejecución, y además éste último, deberá reparar o indemnizar el daño causado (daño moral y material).

### **1.2. Art. 1, 2do párr.: los actos u omisiones discriminatorios**

La Ley N° 23.592 de actos discriminatorios, en el art. 1, 2do párr., establece que *“a los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad,*

---

<sup>21</sup> Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 1, 1er párr.

*ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.*<sup>22</sup>

La norma contempla especialmente que las personas podrán lesionar y generar responsabilidad por los daños ocasionados a través de acciones u omisiones discriminatorias determinadas por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Los actos discriminatorios deberán ser analizados en el caso concreto, y frente a ellos, el damnificado podrá exigir que finalicen esas acciones u omisiones segregacionistas en contra de su persona, y conjuntamente podrá pedir que se repare el daño originado en razón del perjuicio producido.

### **1.3. Supuestos de procedencia**

La Ley N° 23.592 de actos discriminatorios contempla los supuestos de procedencia y los casos especiales. Así tenemos los arts. 2, 3, 4, 5, y 6.

La ley dispone en el art. 2 que deberá aumentarse en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito castigado por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Asimismo, la norma expresa que en ningún caso se logrará exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.<sup>23</sup>

En el art. 3 se incorpora al texto una norma penal de contenido especial, que establece que serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o ejecutaren propaganda fundamentados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 1, 2do párr.

<sup>23</sup> Véase, Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 2.

<sup>24</sup> Véase, Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 3.

También agrega el supuesto de que en igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

En el art. 4 de la ley se establece el supuesto, quizás de más actualidad o por lo menos el que más noticia suele generar en los medios de comunicación masivos<sup>25</sup>, que es el que dispone que se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del art. 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.<sup>26</sup>

En articulación con el art. 4, la ley establece concretamente que “el texto señalado en el artículo anterior tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente. En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia”, artículo incorporado por art. 2 de la Ley N° 24.782, B.O. 03/04/97.<sup>27</sup>

Por último, el art. 6 de la Ley N° 23.592 de actos discriminatorios fue sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.608 B.O. 8/7/2002, y se instituye que “se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley”.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Véase por ejemplo los siguientes artículos que circularon en los medios de comunicación con alcance masivo: la nota periodística titulada “*Por qué condenaron a Apeteco por discriminación*”. Publicada por el diario digital de MDZ Diario de Mendoza. Consultado el 2 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/542920-por-que-condenaron-a-apeteco-por-discriminacion/>

La nota periodística titulada “*Aumenta la discriminación a los jóvenes en los boliches*”. Publicado por el diario digital Clarín. Consultado el 4 de marzo de 2017. Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/aumenta-discriminacion-jovenes-boliches\\_0\\_SyDuf1RFg.html](https://www.clarin.com/sociedad/aumenta-discriminacion-jovenes-boliches_0_SyDuf1RFg.html)

<sup>26</sup> Véase, Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 4

<sup>27</sup> Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 5

<sup>28</sup> Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Art. 6

## **2. Proyectos de reforma a la Ley Nacional N° 23.592**

A raíz de los distintos progresos en materia de igualdad y no discriminación, pensemos en los puntos referidos a que en el derecho internacional emergieron nuevos Tratados Internacionales, que se avanzó con la doctrina y jurisprudencia, etc. Y además debe agregarse que el ordenamiento jurídico argentino en 1994 renovó su estructura positiva con la reforma constitucional concediendo jerarquía “supralegal” a una gama de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22).

En consecuencia, según lo expresado con anterioridad, varios sectores políticos, apoyados en lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia, están de acuerdo en que el derecho argentino debe ofrecer una nueva ley de antidiscriminación. En definitiva, se han presentado distintos Proyectos de Reforma a la Ley Nacional N° 23.592, entre los cuales se pueden nombrar:

“1) 2353-D.-16 (T.P. N° 45), presentado por las diputadas Ana Carla Carrizo y Silvia A. Martínez; 2) 1450-D.-16 (T.P. N° 26), presentado por los diputados Daniel A. Lipovetzky, Fernando Sánchez, Lucas Incicco, José Luis Patiño y Gisela Scaglia; 3) 1217-D.-16 (T.P. N° 21), de los diputados María Fernanda Raverta, Marcos Cleri, Juan Manuel Huss, Ana Carolina Gaillard, Máximo Kirchner, Andrés Larroque, Walter Santillan, Nilda Carrizo y Mayra Mendoza; 4) 2447-D.-15 (T.P. N° 41), de los diputados Carlos Heller (Frente Nuevo Encuentro), Juan Carlos Junio (Frente Nuevo Encuentro), Adela Segarra (Frente para la Victoria PJ) y Araceli Ferreyra (Frente para la Victoria PJ); 5) 1281-D.-15 (T.P. N° 18), de Diana Conti (Frente para la Victoria – PJ), Gastón Harispe (Frente para la Victoria – PJ), Carlos Raimundi (Frente Nuevo Encuentro), Stella Maris Leverberg (Frente para la Victoria – PJ), Alicia Comelli (MOV POP Neuquino), Remo Carlotto (Frente para la Victoria – PJ) y Margarita Stolbizer (GEN) ; 6) 380-D.-15 (T.P. N° 4), presentado por los diputados Mario R. Fiad (UCR), Miguel Angel Giubergia (UCR), Eduardo Costa (UCR), Bernardo Biella Calvet (UDESOS Salta), Patricia Giménez (UCR),



José Luis Riccardo (UCR) y Susana Toledo (UCR); al que luego se sumó Mario Barletta (UCR) (por 461-D.-15)".<sup>29</sup>

De los proyectos presentados, en la mayoría de los casos se observa que coinciden en ajustar la normativa a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y en ampliar los supuestos de actos discriminatorios de una manera particular, pero también que se puede discriminar de una manera implícita, es decir que los actos discriminatorios que contienen los proyectos de ley son generalmente enunciativos.

A consecuencia de una decisión de la Cámara Federal de Mar del Plata en un hecho en la que se investigan numerosos sucesos de violencia bajo la “reivindicación del nazismo”, han manifestado con razón Andrea Pochak, Victoria Meza y Juan Antoniassi (integrantes de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal) que esto nos exige reflexionar sobre la necesidad de enfrentar una discusión robusta sobre la reforma de la Ley N° 23.592 de actos discriminatorios, y así concluyen:

“La ley de actos discriminatorios fue sancionada en el año 1988. Desde ese momento hasta el presente, nuestro país fue protagonista de profundos avances en materia de igualdad y no discriminación, que incluyeron una reforma constitucional, la ratificación de nuevos tratados de derechos humanos y una proliferación de leyes y jurisprudencia de vanguardia. Argentina merece una nueva norma de protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación que instituya mecanismos efectivos de prevención, reparación y sanción de actos discriminatorios. Hoy tenemos una oportunidad para dar el debate y alcanzar ese objetivo”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ministerio Público Fiscal de la Nación: “Comentarios y Aportes de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal sobre los Proyectos de Reforma de La Ley de Actos Discriminatorios (N° 23.592) Comisión de Derechos Humanos y Garantías Cámara de Diputados de la Nación 13 de julio de 2016”. Consultado el día 4 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2016/07/Comentarios-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-Ley-de-Actos-Discriminatorios.pdf>

<sup>30</sup> Pochak A., Meza V. y Antoniassi J., en el artículo periodístico titulado: “Hacia una nueva ley antidiscriminatoria”. Publicada el Martes, 9 de agosto de 2016, en el diario digital Pagina 12. Consultado el día 20 de marzo de 2017.

Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-306415-2016-08-09.html>

En resumidas cuentas, actualmente se están trabajando en la Legislatura de la Nación los diferentes proyectos. Seguramente el consenso y la voluntad de adecuar la ley sobre actos discriminatorios a los tiempos modernos de los derechos humanos en su protección y reconocimiento, donde la violencia no descansa, y el principio de igualdad muchas veces se ve vulnerado en cualquiera de los ámbitos de la sociedad, será lo que convierta positivamente la nueva ley. Por el momento, a esperar.

### **3. Derecho de Admisión y Permanencia**

La autora María Luisa Roca Fernández Castanys, ha explicado:

“El cartel con la leyenda «reservado el derecho de admisión» puede encontrarse con bastante frecuencia en la puerta de determinados establecimientos abiertos al público. Suele estar en la puerta de pubs o discotecas, pero también en restaurantes, cafeterías, casinos o salas de juego. Qué duda cabe que su sola presencia provoca cierta inquietud a los ciudadanos que, no sin razón, tememos que a su amparo se nos pueda denegar la entrada esgrimiendo las razones más peregrinas... Es curioso que esta advertencia tan habitual como asumida por todos resulte, como regla general, desconocida en su contenido y alcance”. (Roca Fernández Castanys, 2006, p. 314)

El derecho de admisión y permanencia es sin duda una facultad que tiene una persona para ejercer contra otra un determinado derecho, según las características del hecho en cuestión. Es decir, por un lado tenemos el derecho de una persona traducido en el derecho de admisión y permanencia, y por el otro, tenemos el derecho de una persona o de un grupo a ser tratados de la misma manera “en condiciones de igualdad” que el resto de las personas.

Visiblemente, existen conflictos de derechos. Los límites del derecho de admisión y permanencia como facultad de un individuo no están del todo claros, por el contrario, actualmente en hechos discriminatorios (como los que ocurren en bares, restaurantes, lugares bailables, etc.) la cuestión se comienza a oscurecer.

A continuación, se examinará la Ley Nacional N° 26.370 con el propósito de ofrecerle al lector la regulación del derecho de admisión y permanencia en el derecho argentino en relación a los espectáculos públicos.

### **3.1. Análisis y algunas particularidades de la Ley Nacional N° 26.370**

La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos instituye las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad radique en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Con respecto a la Ley N° 26.370, la misma fue sancionada el 7 de Mayo y promulgada de hecho el 26 de Mayo de 2008. Hasta la actualidad, se puede observar que la misma no ha sufrido reforma o modificación, algo que generalmente suele ocurrir en la legislación argentina.

Una de las cuestiones que debe subrayarse es que no debe confundirse el denominado “Derecho de Admisión”, con la discriminación, puesto que, como bien explica Flavio Ismael Lowenrosen:

“Podrá ejercer el denominado “Derecho de Admisión” si, a través de él, tiene exclusivamente por finalidad proteger a los restantes usuarios, o sus empleados, o a ellos mismos, o a sus bienes. Es decir, el “Derecho de Admisión” podrá invocarse frente a personas que por sus condiciones y actitudes (por ejemplo, personas alcoholizadas, o en estado de violencia, o en flagrante estado de suciedad que afecte la convivencia o la salud de terceros), de modo real y acreditado puedan afectar la salud o los bienes de terceros. Entonces, el proveedor estará discriminando, y afectando derechos constitucionales del usuario, y de las personas en general, cuando le impida el acceso, o la permanencia, en un comercio a personas, con base a: su condición física o su color de piel, su ideología, su orientación sexual, Las características de la ropa y accesorios que usa, siempre y cuando no resulte acreditadamente ofensiva para terceros, y no violente normas anti-discriminación” (Lowenrosen, 2017, p. 2)

En otros términos, no hay que confundir las dos nociones, por un lado, el derecho de admisión y por el otro lado, el acto discriminatorio (discriminación), pero asimismo, hay que dejar en evidencia que en los casos fáciles o muy notorios la interpretación es más rápida y eficaz, y que el problema se suscita en los límites o delimitaciones en los dos derechos en juego, y en los casos no muy evidentes o demostrativos.

### **3.1.1. Un análisis del Derecho de Admisión y Permanencia**

La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos establece que tiene como objeto instituir “las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos”.<sup>31</sup>

La ley será aplicada a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o efectúen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.<sup>32</sup>

La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos consagra una serie de definiciones de los siguientes:

- *Derecho de admisión y permanencia*: “es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como

---

<sup>31</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 1.

<sup>32</sup> Véase, el Art. 2 de la Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos.

tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos”.<sup>33</sup>

- *Control de admisión y permanencia*: “son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1 y 2”.<sup>34</sup>
- Se entiende por: a) *Eventos y espectáculos musicales y artísticos*: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores; b) *Eventos y espectáculos de entretenimiento en general*: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos; c) *Lugares de entretenimiento*: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.<sup>35</sup>

Debe considerarse que La Ley N° 26.370 prohíbe todo tipo de discriminación en los lugares de esparcimiento donde concurre el público en general, y no faculta al dueño o sus dependientes a excluir del lugar a las personas de manera arbitraria, haciendo uso del derecho de admisión y permanencia, puesto que de ser así se estaría violando lo dispuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>33</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 5.

<sup>34</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 5.

<sup>35</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 6.

### 3.1.2. Supuestos de procedencia

En relación al ejercicio de la reserva del derecho de admisión, ha manifestado María Luisa Roca Fernández Castanys refiriéndose al derecho español que tiene semejanza con nuestra legislación, que:

“El carácter público de los espectáculos y establecimientos a los que se refiere la normativa sobre el derecho de admisión, conlleva que, en principio, el acceso a los mismos es libre para los espectadores o usuarios...el reconocimiento del derecho de admisión habilita para que puedan establecerse limitaciones de acceso, surgiendo, de este modo, el conflicto entre el derecho de los usuarios a acceder a dichos locales y el de los titulares a restringirlo invocando el derecho a reservarse la admisión como manifestación concreta de su derecho a ejercer libremente su actividad empresarial. No obstante, como también se ha dicho, las causas que pueden esgrimirse por el empresario deben estar estrictamente tasadas y ser previamente autorizadas por la Administración competente, sin que, como es obvio, en ningún caso, la limitación del acceso pueda fundarse en causas que supongan un trato discriminatorio”. (Roca Fernández Castanys, 2006, pp. 334-335)

Al respecto hay que expresar que la Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos, establece los “impedimentos de admisión y permanencia”, considerando que el personal de control<sup>36</sup> podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

“a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes; b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente; c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de

---

<sup>36</sup> Véase, el Arts. 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos.

poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente; d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal; e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento; f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación; g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local; h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley”.<sup>37</sup>

En otros términos, tanto el dueño o el personal a cargo de la admisión sólo podrán impedir el ingreso a los lugares de entretenimiento, cuando medie una causa objetiva de las establecidas en los “impedimentos de admisión y permanencia”; que son aquellas que se han instituido para, principalmente, preservar la seguridad e integridad del resto de los asistentes.

La ley coloca como garantes, tanto al dueño como al personal, de los derechos y garantías reconocidos por el nuestro sistema legislativo, tales como la seguridad y tranquilidad de las que deben gozar los individuos que se encuentran en estos lugares de esparcimiento, que son para el público en general.

### **3.1.3. Inobservancia de la Ley N° 26.370: Infracciones graves y leves**

La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos dispone que el incumplimiento de las normas determinadas en la ley por parte de los controladores podrá conformar infracciones graves y leves.<sup>38</sup>

Las infracciones graves que provee la Ley N° 26.370, son las siguientes: “a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción; b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8°, de incompatibilidades; c) Tener un trato

---

<sup>37</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 11.

<sup>38</sup> Véase, el Art. 20 de la Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos.

discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agraviarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente; d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes; e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia; La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año; g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto; h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales; i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones; j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren; k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo; l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes; m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien”.<sup>39</sup>

Las infracciones leves que establece la Ley N° 26.370, son las siguientes: “a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley; b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley”.<sup>40</sup>

En consecuencia, la ley marca como “infracciones graves” tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agraviarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente y no mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes (art. 20 incisos c) y d) de la Ley N° 26.370).

Ejemplo de lo anteriormente mencionado, lo constituyen dos casos que acontecieron en distintos lugares, pero bajo el mismo motivo; tal como trascendió en la noticias, en la ciudad de Córdoba, un boliche fue clausurado de oficio por la Municipalidad (ya que no existió denuncia formalizada por parte de la afectada) por

---

<sup>39</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 21.

<sup>40</sup> Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos. Art. 22.



haberle negado el ingreso a una persona en silla de ruedas<sup>41</sup>, hecho que anteriormente se había dado en otro local bailable en donde la denunciante expresó que al querer ingresar al lugar con sus amigas, se le impidió el ingreso debido a que no permitían personas en silla de ruedas.<sup>42</sup> En ambos casos, se cometieron infracciones graves, por poner en estado de indefensión y un dar un trato discriminatorio a las personas afectadas, basándose en parámetros subjetivos.

#### **4. Organismos de Regulación**

En el derecho argentino, encontramos organismos de regulación y control para los “actos de discriminación en los lugares de esparcimiento”, ya que éstos constituyen una clase de violación a los derechos humanos. Estos organismos fueron diseñados con el propósito y objetivo de proteger y resguardar los derechos y garantías de las personas, consagrados en la Constitución Nacional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

A continuación, se examinarán y describirán los organismos a los cuales se hace referencia: Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y la Dirección General de Derechos Humanos.

##### **4.1. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)**

La Ley N° 24.515 de Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, fue sancionada el 5 de Julio 1995 y promulgada de hecho el 28 de Julio del mismo año.

A través de la ley se crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, comúnmente conocido como “INADI”, que es una entidad

---

<sup>41</sup> Véase la nota periodística “Córdoba: clausuran un boliche que no dejó entrar a una chica en silla de ruedas”. Publicada por el diario digital Clarín. Consultada el 3 de octubre de 2017. Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1828686-cordoba-clausuran-un-boliche-que-no-dejo-entrar-a-una-chica-en-silla-de-ruedas>

<sup>42</sup> “C., N. V. c/ DAYTONA PUB BAILABLE y W., D.”, del 25/11/11. Recuperado el 03/10/17 de <http://www.sajj.gob.ar/inadi-daytona-pub-bailable-453-di110453-2011-11-25/12345673-5401-1ido-tseu-pmocnematcid?&o=600&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20em%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Dictamen/INADI&t=1048>

descentralizada en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. Este organismo tiene como objeto confeccionar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.<sup>43</sup>

El organismo “INADI” tiene diferentes atribuciones y funciones, donde se destacan recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y cargar un registro de ellas. Además, ofrecer un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo, y también cooperar con la justicia en lo relativo a proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia, entre otras.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Véase, el arts 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.515 de Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

<sup>44</sup> Véase, la Ley N° 24.515 de Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Art. 4: “Corresponde al INADI: a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas; b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule; c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas; d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos; e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas; f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI; g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo; h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia; i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia; j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas; k) Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión

Actualmente, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), cuenta con una Página Web Oficial (<http://www.inadi.gob.ar>) donde las personas podrán comunicarse y realizar sus denuncias, recibir asesoramiento, etc.

Además, se puede encontrar el contacto directo con la Dirección de Asistencia a la Víctima: [direccionsistencia@inadi.gob.ar](mailto:direccionsistencia@inadi.gob.ar); con la Dirección de Políticas contra la Discriminación: [politicas@inadi.gob.ar](mailto:politicas@inadi.gob.ar); con la Dirección de Promoción y Desarrollo de Prácticas contra la Discriminación: [promocionydesarrollo@inadi.gob.ar](mailto:promocionydesarrollo@inadi.gob.ar); y con la Dirección de Administración: [administracion@inadi.gob.ar](mailto:administracion@inadi.gob.ar).

En definitiva, si una persona sufre o sufrió una discriminación, ya sea por un acto u omisión por cualquiera de los motivos establecidos por ley (raza, religión, sexo, identidad, físicos, etc.) podrá recurrir y solicitar ayuda al organismo denominado Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) que lo pretende es velar por los derechos y garantías de los individuos, y desterrar todo acto discriminatorio con el fin de vivir en un país “de iguales” y sin violencia.

#### **4.2. Dirección General de Derechos Humanos**

La Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), fue instituida en noviembre de 2015, por Resolución PGN N° 3468/15, y según el Ministerio Público Fiscal es:

“Una dependencia permanente del organismo, está orientada a potenciar las distintas políticas de protección de derechos fundamentales que se impulsan desde el Ministerio Público Fiscal. En particular, colabora con los/as fiscales y las diferentes áreas del Ministerio Público para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías

---

política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes; l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior; m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto; n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición; ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto”.

establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.<sup>45</sup>

El organismo denominado “Dirección General de Derechos Humanos” (DGDH) fue creado por la Procuraduría General de la Nación con el propósito de resguardar y amparar los derechos esenciales de las personas.

Entre sus principales funciones, debe velar por los derechos y garantías de los individuos consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, asesorar a las personas sobre sus derechos, crear relaciones con otros organismos, entre otras.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ministerio Publico Fiscal de la Nación: “Comentarios y Aportes de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal sobre los Proyectos de Reforma de La Ley de Actos Discriminatorios (N° 23.592) Comisión de Derechos Humanos y Garantías Cámara de Diputados de la Nación 13 de julio de 2016”. Consultado el día 4 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2016/07/Comentarios-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-Ley-de-Actos-Discriminatorios.pdf>

<sup>46</sup> Véase, que el Ministerio Publico Fiscal enuncia las funciones que desempeña la Dirección General de Derechos Humanos, del siguiente modo: “prestar apoyo a fiscales, procuradurías, unidades fiscales y otras áreas del organismo para enriquecer las respuestas del Ministerio Público Fiscal desde una perspectiva de derechos humanos; asesorar a la Procuradora General de la Nación en la adopción de políticas institucionales respetuosas de los derechos fundamentales; sistematizar y mantener actualizada una base de datos, accesible para todos/as los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, sobre dictámenes de la Procuración General de la Nación y de otros/as magistrados/as en materia de derechos humanos especialmente relevantes, así como instrucciones generales y otras producciones jurídicas de procuradurías y unidades fiscales especializadas; coordinar con la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal actividades de discusión y sensibilización sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en la protección de los derechos humanos; y entablar lazos institucionales con los principales organismos nacionales, internacionales y con organizaciones sociales especializadas en materia de respeto y promoción de los derechos humanos” . Publicado en la Página Web Oficial del Ministerio Publico Fiscal. Consultado el 17 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/>

## **CONCLUSIONES PARCIALES**

La Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios” acoge las medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Esta ley significó sin duda un avance y progreso en la protección de los individuos, en especial de aquellos que sufren constantes discriminaciones en razón de su sexo, religión, raza, etnia, etc., resultando que la misma se cimienta para resguardar enérgicamente a las personas y así impedir la vulnerabilidad y menoscabo de los derechos.

Se hace referencia a hechos que lesionen (impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben) arbitrariamente el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional de una persona o grupo de personas, así por ejemplo, cuando se menoscaben, lesionen, restrinjan, el derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la no discriminación, derecho a la libertad, etc.

Cuando una persona (damnificado) se sienta lesionada en sus derechos y garantías en las condiciones que exige la norma, que es de contenido “amplio” (dice “...o de algún modo menoscabe”), podrá solicitar que se deje sin efecto el acto discriminatorio u obligar al autor de éste a que cese en su ejecución, quien además, deberá reparar o indemnizar el daño causado (daño moral y material).

Ahora bien, La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos instituye las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad radique en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos, prohibiendo todo tipo de discriminación en los lugares de esparcimiento donde concurre el público en general. Es de destacar que aquí sólo se faculta al dueño o sus dependientes a excluir del lugar a las personas, cuando concurra algún supuesto de los “impedimentos de admisión y permanencia”, ya que de otra manera y de mediar una situación subjetiva, se estará haciendo mal uso del derecho de admisión y permanencia, y de ser así, se configurará una violación a lo dispuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que nuestra legislación adhiere.

Por lo tanto, si existe conflicto de derechos entre el derecho de admisión y el derecho a la igualdad, siempre prima el último, porque de lo contrario se estará

discriminando a una persona amparándose en el derecho de admisión o permanencia, el cual no es absoluto, sino relativo, y sólo procede en los casos que la ley lo establece.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DISCRIMINATORIOS  
EN LUGARES DE ESPARCIMIENTO**

## CAPÍTULO III

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DISCRIMINATORIOS EN LUGARES DE ESPARCIMIENTO

El Capítulo III tiene como objetivo primordial desarrollar el tema de la responsabilidad civil acogida por el actual Código Civil y Comercial de la Nación ,vigente desde el año 2015, y además, el tipo de responsabilidad que le corresponde tanto a dependientes como a titulares de establecimientos por actos discriminatorios; se analizará cuáles son los presupuestos para que exista responsabilidad y daño resarcible, qué tipo de acción puede entablar la víctima y cuáles son las posturas que ha adoptado la doctrina acerca de la carga de la prueba y factores de atribución en el caso de responsabilidad por actos discriminatorios.

El Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015 regula la responsabilidad civil o también denominada derecho de daños, en el Libro Tercero: “Derechos Personales”, Título V: “Otras fuentes de las obligaciones” en los arts. 1708 a 1780.

Ahora bien, es necesario marcar que la responsabilidad civil no sólo implica reparar o indemnizar los daños, sino al mismo tiempo alcanza los asuntos concernientes a la prevención y eventualmente podrá dar lugar a la punición con la plena destrucción de los efectos del ilícito perjudicial. Los presupuestos de existencia de la responsabilidad civil, entre los que se destacan: el daño, la antijuridicidad, factor de atribución y la relación de causalidad, serán los que el damnificado o víctima de un acto discriminatorio deberá acreditar y probar.

La responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento (bares, eventos musicales, restaurantes, etc.), deberá ser examinada teniendo en cuenta el “caso en concreto” es decir, analizando quién es el que realiza la conducta discriminatoria puesto que puede haber tanto responsabilidad directa (dueño, propietario, principal), como responsabilidad derivada de la acción del dependiente.



## 1. La Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación

El actual Código Civil y Comercial de la Nación regula la responsabilidad civil o también denominada derecho de daños, en el Libro Tercero: “Derechos Personales”, Título V: “Otras fuentes de las obligaciones” en los arts. 1708 a 1780.

El Código Civil de Vélez Sarsfield clasificaba la responsabilidad en dos: extracontractual y contractual. Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación unifica ambas responsabilidades.

Se ha sostenido que la responsabilidad civil “es la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro, en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico” (Pizarro y Vallespinos, 2014, p. 45). Asimismo, hay que remarcar que la responsabilidad civil no sólo implica reparar o indemnizar los daños, sino al mismo tiempo alcanza los asuntos concernientes a la prevención y eventualmente puede dar lugar a la punición con la plena destrucción de los efectos del ilícito perjudicial.

En definitiva, una persona que causa un daño a otra tendrá la obligación de reparar el perjuicio ocasionado. Por ejemplo, ante un individuo que agrede con violencia (acto discriminatorio) ya sea por acción u omisión en un lugar esparcimiento a una persona o a un grupo de personas, en principio, deberá impedirse la continuación en la ejecución de su acto, y consecuentemente, el damnificado tendrá el derecho de solicitarle al responsable una indemnización por el daño producido, según los presupuestos de la responsabilidad civil.

### 1.1. Funciones del Derecho de Daños

La doctrina moderna habla de derecho de daños como sinónimo de responsabilidad civil, y el Código Civil y Comercial de la Nación ha sostenido esta denominación tradicional.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Al respecto el Código Civil y Comercial de Nación sostiene en las siguientes normas:

Art. 1708 (funciones de la responsabilidad): “Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”.

Art. 1709 (prelación normativa): “En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación: a) las

Autores como Pizarro y Vallespinos, al respecto han expresado: “consideramos más adecuada la postura que aúna en la expresión derecho de daños todas las cuestiones relativas al daño: su prevención, la reparación y la punición y el pleno desmantelamiento del ilícito dañoso” (Pizarro y Vallespinos, 1999, pp. 461-462). La responsabilidad civil es el deber o la obligación de reparar todos los menoscabos o daños que han sido provocados a otros, es decir en cosas o individuos.

Habitualmente se hablaba de tres funciones del derecho de daños: la prevención, la reparación y la punición. Ahora bien, el actual Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado las funciones del derecho de daños, reduciéndolas en: “la prevención y la reparación”.

## **1.2. Función Preventiva**

La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación encuentra uno de sus pilares en la función preventiva, teniendo por objeto proceder “ex ante”, es decir impedir su realización, continuación o agravamiento, creando un deber general de hacer y con ello efectuar una acción positiva para evitar causarlo o de abstención que sería omitir ejecutar una conducta potencialmente lesiva.

Esta función, como su nombre lo indica, comienza antes de que el daño se provoque, y por eso la designación responsabilidad por daños resulta confusa en un marco donde no se necesita demostrar su existencia (Wierzba, 2015).

## **1.3. Función Resarcitoria**

El art. 1716 (deber de reparar) dispone: “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.<sup>48</sup>

Al respecto del art. 1716 ha expresado Alberto Bueres:

---

normas indisponibles de este Código y de la ley especial; b) la autonomía de la voluntad; c) las normas supletorias de la ley especial; d) las normas supletorias de este Código”.

<sup>48</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1716.

“...No diferencia la responsabilidad contractual y la extracontractual, basado en el deber de no dañar y el de la antijuridicidad (relacionado con el art. 1749), criterio reiteradamente sostenido en congresos y jornadas de derecho civil, nacionales y locales, desde hace más de cincuenta años, y en todos los anteriores proyectos de unificación. Sienta el principio en materia extracontractual del *alterum non laedere* de Ulpiano—expuesto en el *leading case* de la CSJN en ‘Santa Coloma’ y en la esfera contractual que manda a comportarse según mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas—donde mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (véase art. 1725). En esta Sección 3ª lo que delata la importancia de esta función es que trata en veintiún artículos la antijuridicidad y las causales de justificación, los factores de atribución, los eximentes y la relación de causalidad. La Sección 4ª trata el daño y la reparación”. (Bueres, 2014, pp. 159-160)

La función resarcitoria es sin duda la más trascendental, puesto que la misma es la que calificará el daño producido, y generará el deber de indemnizar según la cuantificación del daño ocasionado a otra persona.

## **2. Presupuestos de existencia de responsabilidad civil**

A continuación, se analizarán y describirán los presupuestos de existencia de la responsabilidad civil, entre los que se destacan: el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad.

### **2.1. Daño**

El daño es el presupuesto fundamental de la responsabilidad civil, por lo tanto, si no existe daño o si el mismo falta, no habrá qué reparar y no habrá responsabilidad civil.

Históricamente en cuanto al daño, el Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield lo conceptualizaba en el art. 1068, como el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado a otro (Pizarro y Vallespinos, 1999).

Actualmente, la definición es la siguiente: “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.<sup>49</sup>

En definitiva, el daño es una lesión a un derecho subjetivo, o un interés lícito, legítimo o simple, contrario a las normas del ordenamiento jurídico. El perjuicio, es decir el daño ocasionado, podrá recaer en la persona, el patrimonio o un derecho colectivo.

En resumidas cuentas, se configurará la existencia del daño cuando sea consecuencia de una acción humana que lesiona un interés ajeno jurídicamente protegido, y sea resarcible (Wierzba, 2015).

Los requisitos para que el daño se configure como tal, son: que se trate de un daño legítimo (jurídico), personalidad del daño (significa que quien demanda el resarcimiento haya sufrido el daño o perjuicio), certeza del daño, y subsistencia del daño.<sup>50</sup>

Como se ha expresado anteriormente, la responsabilidad civil por un acto discriminatorio en un lugar de esparcimiento da lugar a reparar los perjuicios ocasionados al damnificado.

Esos daños son, por un lado, el daño moral, una lesión a los derechos e intereses lícitos no reprobados por el ordenamiento jurídico que repercuten en la esfera extrapatrimonial del individuo, y por otro lado el daño material, que se produce al patrimonio de la víctima o damnificado, como conjunto de valores económicos. El mismo, puede recaer directamente sobre las cosas o bienes que forman el patrimonio, o indirectamente como consecuencia de un menoscabo ocasionado a la persona misma, sus derechos o facultades (Wierzba, 2015).

---

<sup>49</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1737.

<sup>50</sup> Véase, que Código Civil y Comercial de Nación establece al respecto en el art. 1739 (requisitos): “Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

## 2.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es entendida como toda conducta activa u omisiva contraria al ordenamiento jurídico positivo, vinculada con la conducta ilícita.

Se ha sostenido que existe una antijuridicidad formal y material: la primera, es la acción u omisión contraria a una norma legal establecida, y la segunda, se extiende más allá del concepto de ilegalidad, es decir que no solo es antijurídica la acción u omisión que contraría una norma legal, sino también aquella que sea contraria a la ley, al orden público, y a las buenas costumbres (Rivera y Medina, 2015).

La antijuridicidad es una violación a valores y principios sostenidos por el derecho argentino, amén del quebrantamiento de las normas jurídicas que regulan las conductas de las personas.

Con respecto a la antijuridicidad, ha sostenido Zavala de González:

“La antijuridicidad radica en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico considerado en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación, sobre ese hecho el cual califica como ilícito. En el derecho de daños, lo antijurídico sólo es relevante respecto de las conductas o actividades que han causado los daños o que amenazan producirlos, pues la problemática gira en torno a su resarcimiento o evitación...” (Zavala de González, 2015, p. 388)

El art. 1717 sostiene que “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.<sup>51</sup>

Por lo tanto, si un sujeto realiza una conducta (activa u omisiva) como un acto discriminatorio, y difícilmente pueda estar justificado, su proceder será antijurídico puesto que será contrario a las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico argentino, configurando así, este requisito para que exista daño resarcible.

---

<sup>51</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1717.

### 2.3. Factor de Atribución

El Código Civil y Comercial de la Nación contempla el denominado “Factor de Atribución”, presupuesto esencial para atribuirle a una persona responsabilidad civil.

Ahora bien, el factor de atribución es el fundamento para imputar la responsabilidad, y además implica la atribución de la misma sobre el sustento en factores de atribución, imputación o adjudicación que son subjetivos u objetivos (Lorenzetti, 2015).

En consecuencia, nos encontramos con un factor de atribución subjetivo, que está basado en el dolo y la culpa, y con un factor de atribución objetivo, que se cimienta sobre la base del riesgo o vicio de la cosa.<sup>52</sup>

Por un lado, tenemos el factor subjetivo que vislumbra la culpa y el dolo, y además el Código Civil y Comercial de la Nación de igual forma prevé supuestos de culpa agravada. Por el otro lado, el factor objetivo comprende: el riesgo (1757 y 1758), la garantía (1725), la equidad (1742), el abuso del derecho (1718, inc. a), el exceso de la normal tolerancia entre vecinos (1973).

En los casos de “actos discriminatorios en lugares de esparcimiento”, nos encontramos con que el factor subjetivo atribuible a quienes realizan estos actos, es el dolo.

Con la reforma de nuestro Código Civil y Comercial, se equipara el dolo contractual con el extracontractual, y se ve ampliado su concepto, ya que a diferencia del

---

<sup>52</sup> Código Civil y Comercial de Nación, dispone al respecto:

Art. 1721 (factores de atribución): “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

Art. 1722 (factor objetivo): “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Art. 1723 (Responsabilidad objetiva): “Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Art. 1724 (factores subjetivos): “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

régimen anterior (que requería un actuar a sabiendas por parte del autor del daño y un resultado), sólo se exige que el autor del daño se represente un resultado y actúe de igual manera aun si no logra el resultado que inicialmente buscó.

Establece el artículo 1724 del Código Civil y Comercial: ... *”El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”*<sup>53</sup>

En el caso analizado, los actos discriminatorios en lugares de esparcimiento, constituyen una manifiesta indiferencia por lo intereses y derechos ajenos, contemplados y protegidos en nuestra legislación, con lo cual, es dable calificar la conducta de quien los realiza, como dolosa.

Como consecuencia de esto, también se extenderá el resarcimiento a las consecuencias mediatas e inmediatas previsibles que del hecho dañoso se deriven y además deberá ser probado por quien alegue su existencia.

#### **2.4. Relación de causalidad**

La relación de causalidad resulta relevante para imputar o adjudicar responsabilidad civil a una persona, puesto que la misma debe ser entendida como la existencia de un nexo causal entre el hecho y la consecuencia dañosa (Pizarro y Vallespinos, 2014).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece al respecto:

“Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles” (art. 1726, relación causal).<sup>54</sup>

Y añade en el art. 1727 los “tipos de consecuencias”:

“Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código

---

<sup>53</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art 1724.

<sup>54</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1726.

‘consecuencias inmediatas’. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto se llaman ‘consecuencias mediatas’. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.<sup>55</sup>

En definitiva, la relación de causalidad es la que va a determinar quién es el autor del hecho, y por ende, responsable por el daño ocasionado.

Es necesario subrayar como lo hace la doctrina, que no siempre en la relación de causalidad concuerda la jurídica con la fáctica. La relevante es la relación de causalidad jurídica, pero hay que despejar las dudas interpretativas diciendo que no siempre coincide con la fáctica (Mosset Iturraspe, 1997).

### **3. Responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento**

La responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento como restaurantes, bares, boliches bailables, eventos musicales, entre otros, puede ser fundada en el art. 1753 (responsabilidad del principal por el hecho del dependiente)<sup>56</sup>, que dispone:

“El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”.<sup>57</sup>

La responsabilidad del dueño o propietario del lugar puede también originarse por una responsabilidad directa. En ese caso, será el propio dueño o propietario quien realice el acto discriminatorio en el lugar de esparcimiento de su dominación. En este supuesto, se aplican las normas de los arts. 1749 a 1752.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1727

<sup>56</sup> Alberto Bueres refiriéndose a la normativa anterior, manifiesta que el “Código Civil preveía en el art. 1113: la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado” (Bueres, 2014, p. 182).

<sup>57</sup> Código Civil y Comercial de Nación. Art. 1753.

<sup>58</sup> Véase, que el Código Civil y Comercial de Nación, establece:



Pero generalmente, como sabemos, son los empleados o el personal de control los que realizan la conducta discriminatoria en los lugares de esparcimiento bajo la dependencia del principal.

Este supuesto, en términos de responsabilidad civil, es lo que Julio César Rivera y Graciela Medina han llamado la “responsabilidad de excepción”, explicando los autores que la regla en el Código es la responsabilidad directa por el hecho propio (art. 1749) y entendiendo que cuantitativamente numerosas actividades de la vida en sociedad se desarrollan cuando un individuo se sirve o utiliza otra persona, lo que puede ocasionar una responsabilidad indirecta (Rivera y Medina, 2015).

El art. 1753 funda la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, y al respecto ha manifestado el director de la redacción del actual Código Civil y Comercial de la Nación, Ricardo Lorenzetti, que:

“El Código establece en el artículo en análisis una cláusula genérica de responsabilidad por el hecho de otro, por los daños que éste ocasione a terceros, pero siempre que se encuentren reunidos todos y cada uno de los presupuestos allí establecidos. El fundamento de la norma se encuentra en que el comitente garantiza a los terceros ajenos a la relación que lo vincula con su dependiente por los daños que les pueda causar este último en cumplimiento de la función encomendada. Se trata de una obligación legal impuesta por razones de interés social, y como medio para brindar una más eficaz protección a la víctima del perjuicio ante la posibilidad de insolvencia del autor directo”. (Lorenzetti, 2015, pp. 558-559)

---

Art. 1749 (Sujetos responsables): “Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”.

Art. 1750 (Daños causados por actos involuntarios): “El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742. El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza”.

Art. 1751 (Pluralidad de responsables): “Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes”.

Art. 1752 (Encubrimiento): “El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño”.

En definitiva, bajo esta norma se ha buscado ampliar la protección de las personas que sufren diferentes discriminaciones y perjuicios por sujetos dependientes (empleados de un lugar, por ejemplo), es decir que están sujetos a las órdenes y mandatos del principal, por ejemplo en el caso del propietario de un bar, sus dependientes serán los guardias de seguridad, empleados del lugar, y todos aquellos que estén a sus órdenes y direcciones. Es importante recalcar que esta norma cumple con los mandatos constitucionales e internacionales como el derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación y la obligación de reparar el daño al damnificado.

Con relación al art. 1753, el cual establece la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, ha analizado Alberto Bueres:

“Plasma la doctrina que sostiene que estamos ante un factor objetivo de responsabilidad (deber de garantía), en la necesidad de garantizar a los terceros por la acción dañosa de las personas que actúan en el interés de otro. Despeja duda con la inclusión de que responde cuando el hecho dañoso no sólo acaeció en ejercicio de las funciones encomendadas, sino también con ocasión de éstas, adoptando así un criterio amplio, y facilita su aplicación, ya que muchas veces no era fácil determinar cuáles son los límites de la función encomendada por el principal, hasta donde llega el razonable interés de éste. El damnificado puede ejercer la acción resarcitoria contra el autor del hecho (el dependiente) y contra el principal o solamente contra este último. Ambos son responsables por todo el daño, pero esta responsabilidad no es solidaria, ya que no obstante que el hecho era el mismo, la responsabilidad se origina en fuentes diferentes. La del dependiente es directa (por el hecho propio), la del principal es objetiva (factor garantía). Ha venido el artículo a establecer una excepción expresa ante la falta de discernimiento del dependiente que no excusa al principal, amparando así a la víctima por la eventual insolvencia del subordinado” (Bueres, 2014, p. 183).

Por otro lado, se ha interpretado que el art. 1753 reglamenta los supuestos de responsabilidad del principal por los hechos de los individuos que se hallan bajo su dependencia, en los casos de responsabilidad extracontractual. En consecuencia, se instituyen los presupuestos para que sea procedente imputar el deber de indemnizar los daños causados al principal, es decir: que el dependiente cause un daño, la dependencia,

y que el perjuicio sea producido en ejercicio o en momento de las funciones. En último lugar, se dispone que explícitamente que el principal no se excusa cuando su dependiente ha actuado sin discernimiento (Lorenzetti, 2015).

En consecuencia, el damnificado según como se den los hechos, puede accionar contra el dueño o propietario (quien es llamado principal, hay que volver a aclarar que si el mismo es el que ejecuta la acción discriminatoria su responsabilidad es directa) o contra el dependiente (empleado o personal de control).

El damnificado puede ejercer la acción resarcitoria por el daño ocasionado contra el autor del hecho (el dependiente) y contra el principal o directamente contra este último.

La responsabilidad no es solidaria, si el dependiente está en condiciones económicas debe responder por el daño, ya que fue un hecho propio, pero en caso de no estarlo será principal quien deba hacerse cargo de la obligación de reparar los daños acontecidos por el acto discriminatorio.

La jurisprudencia ha entendido que para que proceda la norma del 1753 uno de los presupuestos es la relación de dependencia entre el autor del hecho y el tercero responsable. Además, agrega que la noción no se identifica con la subordinación laboral, pues es mucho más amplia, la comprende y la excede. En definitiva, es irrelevante que el trabajo sea ocasional, transitorio o permanente y que el dependiente tome o no remuneración, es indistinto que el dependiente haya sido designado por el principal, es indiferente que el dependiente esté vinculado al comitente por un contrato, pues es suficiente que el encargo derive de una situación de hecho, así lo interpreto la Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, 16/2/1999, JA, 1999- IV- 784. Igualmente, el mismo Tribunal en el año 2003, concibió que los golpes que el encargado de un local bailable propina a una persona que concurre al lugar son un ejercicio de la función (Rivera y Medina, 2015).

#### **4. Jurisprudencia sobre la responsabilidad por actos discriminatorios**

Lo primero que debe decirse, es que no abunda jurisprudencia sobre la responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento, puesto que es muy difícil acreditar tal cuestión y parece muchas veces excesivo el asunto de “judicializar” un acto discriminatorio, como por ejemplo una situación en la que el mozo

solicita a dos personas del mismo sexo que se retiren del establecimiento por estar besándose, o cuando no se permite entrar a un restaurante con vestimenta deportiva, o ingresar con la misma a algún local bailable.

Esta aclaración al comienzo no significa que no exista responsabilidad por tales actos y que los mismos no deban ser denunciados y llevados a la justicia, ya sea para impedir que sigan ocurriendo o para que cese el autor en su acción u omisión discriminatoria, debiendo responder por el daño moral y material ocasionado.

Uno de los casos que ha tomado estado público es el que juzgó Tribunal Gestión Judicial Asociada N° 1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza, bajo la carátula: “V., C. H. c/ Titular de la razón social, Apeteco s/ daños y perjuicios”, en el año 2014.

La causa judicial se origina cuando los actores C. H. V. y A. A. V., interponen la demanda de daños y perjuicios (por el monto de \$ 140.000, con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso, y hasta su efectivo pago) contra el local bailable “APETECO”, de la Ciudad de Mendoza.

Los hechos enuncian que el viernes 10 de Agosto del 2012, siendo aproximadamente las 23:30 horas, C. H. V. y A. A. V. fueron al local bailable “APETECO” (el “boliche” está abierto al público general, sin ningún tipo de condicionamiento especial) con el fin de ingresar a la fiesta de cumpleaños de su amigo. En efecto, queriendo ingresar al mismo, los demandantes son detenidos por el guardia de seguridad (de nombre “Ángel”) del local bailable, diciéndoles que ellos no son clientes, por lo tanto, no pueden entrar. Seguidamente intervino su amigo, el del cumpleaños, pero a pesar de esto, el guardia siguió con su misma postura, y agregó: ellos dos no pueden ingresar al boliche por no ser clientes... continuó su acto discriminatorio expresando despectivamente “esta gente no entra acá”.<sup>59</sup>

En la sentencia, se logra observar que los dueños del “boliche” argumentan que tienen derecho de admisión y eligen a las personas que entran o ingresan al lugar. Asimismo, se agrega que esta práctica o acto discriminatorio es habitual, que en este lugar ya se ha tenido varias denuncias en las redes sociales, y que la gente que concurre al

---

<sup>59</sup> Véase, T.G.J.A., N° 1, Mendoza: “V., C. H. c/ Titular de la razón social, Apeteco s/ daños y perjuicios” (2014)

mismo sabe cómo se manejan en la selección de su clientela. Los demandantes son dos jóvenes trabajadores de baja estatura y piel morena, características que no son aceptadas por el dueño del boliche, es decir niegan el acceso con base en criterios como el color de piel, la contextura física, la posición económica, y los rasgos étnicos, entre otros.

Se dijo que el derecho de admisión resulta siempre de interpretación y aplicación restrictiva o limitada. En el caso concreto, la mala utilización de éste, implicó el cercenamiento del derecho a estar en igualdad de condiciones (principio de igualdad).

Como consecuencia, resultaron de aplicación normas nacionales e internacionales, sobre todo aquellas respectivas especialmente a todas las formas de discriminación, así como también la Ley de Defensa del Consumidor (art. 43 de la Constitución Nacional) y la Ley 23.592, art. 1.

Con respecto a la responsabilidad civil, los jueces se manifestaron a favor de los demandantes:

“El daño reclamado halla su fundamento en el art. 1068 del Código Civil<sup>60</sup>, que establece que: ‘Habrà daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades’. Cabe en la oportunidad y a fin de abarcar los daños reclamados en este proceso, establecer que además del daño patrimonial, y el daño moral, cabe incluir actualmente la indemnización punitiva...”.<sup>61</sup>

Por lo tanto, los Magistrados resolvieron hacer lugar parcialmente a la demanda e indemnizar a los actores por el daño producido a través del acto discriminatorio.

En este caso, no solo se indemnizó por los daños morales y patrimoniales, sino que también se incluyó la indemnización punitiva que consiste en:

...sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el

---

<sup>60</sup> Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación lo establece en el Art. 1737 (concepto de daño): “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

<sup>61</sup> T.G.J.A., N° 1, Mendoza: “V., C. H. c/ Titular de la razón social, Apeteco s/ daños y perjuicios” (2014)

damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. (Pizarro, 1992, pp. 291-292).

Nuestra legislación contempla su regulación en el artículo 52 bis de ley 24.240 (ley 26.361 B.O. 07.04.2008).

La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a estos casos se da porque ésta establece que habrá relación de consumo cuando se establezca un vínculo entre un consumidor o usuario y el proveedor de bienes o servicios para el consumo final de éstos; teniéndose por válida aún en los casos de no existir contrato (pensemos en el hecho de la persona que no llegó a pagar la entrada al local bailable), bastando la existencia de un contrato social entre proveedor y usuario.

Como contraparte, la ley también amplía el concepto de consumidores y por ende de legitimados activos en la relación de consumo, y esto queda explicitado en el Artículo 1° de la Ley al establecer que se considerará como consumidor a aquella persona que:

*..Sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.*<sup>62</sup>

Sumado a todo esto, resulta de aplicación el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, referido al trato digno, y que establece que:

*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.*<sup>63</sup>

Y remite al ya nombrado art. 52 bis diciendo:

*Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al*

---

<sup>62</sup> Art. 1. Ley 26.36-Mod. Ley N° 24.240. Defensa del Consumidor.

<sup>63</sup> Art. 6. Ley 26.36-Mod. Ley N° 24.240. Defensa del Consumidor

*consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor*<sup>64</sup>

Con respecto al art. 2 de la Ley N° 23.592, se han suscitado distintas interpretaciones, para algunos siempre debe aplicarse lisa y llanamente el art. 2 y para otros, solamente en algunos casos.

Ahora bien, en un caso que analizó la Cámara Federal de Mar del Plata donde se investigan diversos hechos de violencia bajo la “reivindicación del nazismo”, se ha sostenido:

“En la resolución de la Cámara se evaluó, entre otros aspectos, si las conductas de los acusados debían ser agravadas o no, por ser discriminatorias, de acuerdo con el artículo 2 de la ley que dispone elevar la pena de todo delito cuando es cometido “por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. No obstante confirmar el procesamiento de los imputados, el tribunal de Mar del Plata entendió que solo en uno de los casos se podía aplicar el agravante pues la violencia se había cometido por motivos religiosos: la amenaza se había motivado en un tatuaje que decía “Ni sumisas ni devotas”. La Cámara, sin embargo, descartó este agravante respecto de los restantes ataques, motivados en el género de una de las víctimas, así como la pertenencia a un partido político o a una organización que brega por el derecho a la igualdad. Para la Cámara Federal de Mar del Plata, existe un vacío legal que impide aplicar el agravante penal en estos otros casos”.<sup>65</sup>

En definitiva, esta es una cuestión de índole penal analizada por la Cámara Federal de Mar del Plata, pero lo que hay que aclarar es que si efectivamente el hecho ocurrido se acredita, el damnificado tiene el derecho de ser recompensado civilmente, por la responsabilidad que le cabe a los autores de los daños producidos por actos

---

<sup>64</sup> Art. 6, 3 párr.. Ley 26.36-Mod. Ley N° 24.240. Defensa del Consumidor

<sup>65</sup> Pochak A., Meza V. y Antoniassi J., en el artículo periodístico titulado: “*Hacia una nueva ley antidiscriminatoria*”. Publicada el Martes, 9 de agosto de 2016, en el diario digital Pagina 12. Consultado el día 20 de marzo de 2017.

discriminatorios en lugares de esparcimiento sean públicos o privados (bar, salones de cumpleaños o casamientos, boliches bailables, restaurantes, hoteles, plazas, etc.), amén de la discusión de la aplicación el art. 2.



## **CONCLUSIONES PARCIALES**

En el presente capítulo se ha llegado a conclusiones parciales que claramente reflejan que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro, en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico. Por ende, una persona que causa un daño a otra tendrá la obligación de reparar el perjuicio producido.

En efecto, si un individuo agrede con violencia (acto discriminatorio) ya sea por acción u omisión en un lugar esparcimiento a una persona o a un grupo de personas, en principio deberá impedirse que se siga con la ejecución del acto o que se cese en su realización, y, consecuentemente, el damnificado tendrá el derecho de solicitarle una indemnización por el daño sufrido, lo cual representa la responsabilidad civil.

El damnificado deberá acreditar los presupuestos de existencia de la responsabilidad civil, entre los cuales se encuentran el daño (daño material y moral que se da en los actos discriminatorios), la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad.

Ahora bien, según el actual Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento como restaurantes, bares, boliches bailables, eventos musicales, entre otros, podrá ser fundada en el art. 1753 (responsabilidad del principal por el hecho del dependiente), ya que mediante este supuesto, se le ofrece mayor protección a la víctima ante la eventualidad de que quien sea responsable directo no pueda responder o resulte insolvente.

Por otro lado, la responsabilidad del dueño o propietario del lugar podrá también originarse por una responsabilidad directa, en este caso, será el propio dueño o propietario quien realice el acto discriminatorio en el lugar de esparcimiento de su dominación, y le resultarán aplicables las normas de los arts. 1749 a 1752.

El damnificado, según como se den los hechos, podrá accionar contra el dueño o propietario (principal) o contra el empleado o personal de control (dependiente). El perjudicado podrá ejercer la acción resarcitoria por el daño ocasionado contra el autor del hecho (el dependiente) y contra el principal o directamente contra este último. La responsabilidad de ambos no será solidaria, ya que si el dependiente se encuentra en condiciones económicas suficientes deberá responder por el daño, respondiendo de esta manera por un hecho propio, y en caso de no darse ese supuesto, será el principal quien

deba hacerse cargo de la obligación de reparar los daños acontecidos por el acto discriminatorio de su dependiente.

Como resultado de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, no sólo resultarán resarcibles el daño moral y patrimonial sufrido por la víctima del acto discriminatorio, sino que también, a pedido de parte interesada, se podrá imponer una indemnización punitiva cuyo fin será prevenir futuros daños e impartir justicia en relación a perjuicios ya ocasionados, y para que esto suceda, no será necesario que la víctima haya abonado una entrada, ya que para la ley, habrá relación de consumo aún en los casos de no existir contrato, bastando la existencia de un contrato social entre proveedor y usuario.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Se ha llegado a las conclusiones del presente Trabajo Final de Graduación, las cuales contribuyen a dar por finalizado el mismo, siguiendo el propósito original de abordar uno de los temas más importantes y actuales de la sociedad argentina, como lo es la “Responsabilidad por Actos Discriminatorios en Lugares de Esparcimiento en el Marco del Ordenamiento Jurídico Argentino”.

Como se ha visto a lo largo del trabajo, Argentina adopta un sistema democrático como forma estatal asentada en la dignidad de la persona humana y en el reconocimiento de sus derechos y libertad, donde encuentra uno de sus pilares fundamentales en el derecho de igualdad, consagrado constitucionalmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

La importancia de la recepción del “derecho a la igualdad” en nuestro sistema jurídico permitió examinar los supuestos en que un acto puede ser considerado discriminatorio, y los problemas que genera su aplicación cuando se invoca el derecho de admisión y permanencia en los lugares de esparcimiento. De la misma forma, se hizo referencia a la responsabilidad civil que deriva de estos actos, su fundamento y los organismos creados para garantizar y proteger este derecho.

El derecho a la igualdad ha sido consagrado tanto a nivel constitucional como internacional, siendo un derecho humano que toda persona merece por su condición de tal, y vinculado a ello es de destacar que la educación constituye una buena forma de eliminar, erradicar y prevenir actos discriminatorios en el pueblo argentino.

Las comunidades internacionales y sus normas deben exigir resguardar y proteger de todas las maneras la igualdad, interferir en la desigualdad para desaparecerla de los habitantes y lograr el progreso social que pregonan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

El derecho a la igualdad está plasmado el art. 16 del plexo constitucional, resultando que el mismo representa entre las personas un fin fundamental que debe promover el Estado Argentino, asegurando su protección para todos aquellos que pisan el suelo de la república de nuestro país.

La igualdad debe ser entendida con el significado de que todos los habitantes de Argentina sean tratados de igual forma, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y situaciones. En tales situaciones, “discriminar” implica violar el art. 16 de la Constitución Nacional, y debe entenderse que consiste en una conducta (activa u omisiva) llevada a cabo por una persona o por un grupo contra una u otras, ya sea en razón o por motivos de sexo, identidad sexual, raza, religión, etc. Es decir, se le da carácter de ilegal a aquella discriminación que no se encuentra basada en parámetros objetivos, sino que se basa en prejuicios y valoraciones subjetivas de quien las realiza.

La Ley N° 23.592 sanciona penal y civilmente las acciones que arbitrariamente impidan, obstruyan o de algún modo perjudiquen “el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”. Sin embargo, nuestra realidad social demuestra las constantes faltas a esta norma, principalmente en lugares de esparcimiento, en donde al parecer la discriminación es la regla.

A partir de las discusiones que se suscitan en los casos concretos, hallamos que frente al cuestionamiento por parte de quienes padecen estos actos arbitrarios y discriminatorios, la respuesta generalmente se contesta de manera violenta, fundamentando los argumentos en las políticas del lugar, e invocando erróneamente el derecho de admisión y reserva.

Frente a estas excusas, las personas habitualmente deben conformarse por no saber cuáles son las defensas ni organismos creados para tutelar este tipo de derechos. Así, se puede apreciar la creciente tendencia a repetir estos comportamientos por parte de los establecimientos y sus encargados, refugiados en la desinformación de los clientes, quienes casi nunca denuncian estas conductas. Claramente en estos casos concretos se observa una desigualdad entre las partes del conflicto.

Nuestra legislación ha creado la Ley N° 23.592 de “actos discriminatorios” que acoge las medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional.

Esta ley significó sin duda un avance y progreso en la protección de los individuos, en especial de aquellos que sufren constantes discriminaciones en razón de su sexo, religión, raza, etnia, etc., siendo evidente que la misma se cimienta para resguardar

enérgicamente a las personas y así impedir la vulnerabilidad y menoscabo de los derechos.

Se hace referencia a hechos que lesionen (impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben) arbitrariamente el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, de una persona o grupo de personas (por ejemplo, el derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la no discriminación, derecho a la libertad, etc.).

Cuando una persona se sienta lesionada en sus derechos y garantías en las condiciones que exige la norma, podrá solicitar que se deje sin efecto el acto discriminatorio u obligar al autor del acto a que cese en su ejecución, quien además deberá reparar o indemnizar el daño causado (daño moral y material).

Paralelamente, La Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos instituye las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad radique en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Asimismo, esta ley prohíbe todo tipo de discriminación arbitraria en los lugares de esparcimiento donde concurre el público en general, y no faculta al dueño o sus dependientes a excluir del lugar a las personas haciendo uso del derecho de admisión y permanencia, sino que establece los supuestos en los que resultará legal excluir a una persona arrojándose en éste. Puesto que de no ser así, y utilizar indiscriminadamente este derecho para excluir a personas sin una base o parámetro objetivo, se estará violando lo dispuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que nuestra legislación adhiere.

Por lo tanto, si existe conflicto de derechos entre el derecho de admisión y el derecho a la igualdad, siempre prima el último, porque de lo contrario se estaría discriminando a una persona amparándose en el derecho de admisión o permanencia, el cual no es absoluto, sino relativo y sólo procede en los supuestos que la ley autoriza.

Resultaran aplicables a los actos discriminatorios en lugares de esparcimiento, las normas de la Ley N°24.240 de Defensa del Consumidor, que expresa que habrá relación de consumo cuando se establezca un vínculo entre consumidor o usuario y el proveedor de bienes o servicios para el consumo final de éstos; teniéndose por válida aún en los

casos de no existir contrato (como sucede en el caso de la persona que no llega a pagar la entrada al local que le niega su ingreso), bastando la existencia de un contrato social entre proveedor y usuario.

Mayor legitimación se les confiere a los usuarios que han sido discriminados, al establecer la ley que se considerará como consumidor a aquella persona que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ésta adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

En estos casos y a pedido de parte interesada, no solo resultarán indemnizables los daños morales y patrimoniales, sino que también se podrán incluir sumas de dinero que se adicionarán a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y que constituyen una sanción punitiva que tiene como fin la prevención de hechos similares a futuro. Nuestra legislación contempla su regulación en el artículo 52 bis de ley 24.240 (ley 26.361 B.O. 07.04.2008).

Sumado a todo esto, resultará también de aplicación el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240, referido al trato digno que deberán garantizar los proveedores, ofreciendo condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Añade la norma, que éstos deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, todo esto, en consonancia con la Ley de Actos discriminatorios, Ley de Espectáculos Públicos, nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a los que esta adhiere.

Frente a un acto discriminatorio, surge la responsabilidad civil por parte de quien lo realiza, que consiste en la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro, en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico.

En efecto, si un individuo realiza un acto discriminatorio en un lugar esparcimiento, a una persona o a un grupo de personas, se deberá impedir la continuación en la ejecución de ese acto y surgirá el derecho del damnificado a solicitarle al responsable una indemnización por el daño producido.

El damnificado deberá acreditar los presupuestos de existencia de la responsabilidad civil, entre los cuales se encuentran el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad. Respecto al factor de atribución, resulta evidente

que quien lleva a cabo actos discriminatorios, actúa dolosamente en la comisión de éstos, ya que quien niega el ingreso a una persona sin ofrecer mayores explicaciones, poniéndolo en una situación de inferioridad y violentando su derecho a recibir igualdad de trato, produce un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, que son requisitos suficientes para la configuración del dolo.

Como consecuencia de esto, también se extenderá el resarcimiento a las consecuencias mediatas e inmediatas previsibles que del hecho dañoso se deriven y además deberá ser probado por quien alegue su existencia.

Por otro lado, el actual Código Civil y Comercial de la Nación, en su carácter protectorio, establece que la responsabilidad por actos discriminatorios en lugares de esparcimiento puede ser fundada en el art. 1753 (responsabilidad del principal por el hecho del dependiente), ya que de esta manera se protege a la víctima y se le garantiza que en caso de resultar insolvente el dependiente que llevó a cabo el acto discriminatorio, será responsable el principal a cargo de éste, dejando a salvo la defensa de los derechos del afectado y la eventual reparación del daño injustamente sufrido.

Como se expresó anteriormente, la responsabilidad del dueño o propietario del lugar también podrá originarse por una responsabilidad directa; en este caso, será el propio dueño o propietario quien realice el acto discriminatorio en el lugar de esparcimiento de su dominio y le serán aplicables las normas de los arts. 1749 a 1752.

El art. 1753 reglamenta los supuestos de responsabilidad del principal por los hechos de los individuos que se hallan bajo su dependencia, y en él, se instituyen los presupuestos para que sea procedente imputar el deber de indemnizar los daños causados al principal, de esta manera encontramos que: el dependiente deberá causar un daño, la necesaria dependencia en la relación, y que el perjuicio sea producido en ejercicio o en momento de las funciones. Además, se dispone explícitamente que el principal no se excusará de responsabilidad, aun cuando su dependiente haya actuado sin discernimiento.

El damnificado, según como se den los hechos, podrá accionar contra el principal, o contra el dependiente y podrá ejercer la acción resarcitoria por el daño ocasionado contra el autor del hecho (el dependiente) y contra el principal conjuntamente o directamente contra este último. La responsabilidad no es solidaria, sino concurrente (la responsabilidad del principal se fundamenta en el factor objetivo garantía, y la del dependiente frente a la víctima, encuentra su fundamento en el hecho propio de aquél),



es decir que si el dependiente se encuentra en condiciones económicas suficientes, deberá responder por el daño, ya que se trata de un hecho propio, y en caso de no darse este supuesto, será el principal quien deba soportar las consecuencias del hecho dañoso producido por su dependiente.

Por último, se puede considerar que la sociedad argentina debe encontrarse tranquila, puesto que sus habitantes gozan de protección legal, con un cuerpo normativo creado para salvaguardar especialmente la igualdad y dignidad de las personas, tanto a nivel nacional como internacional, que su vez, se ve reforzado por la existencia de organismos a los cuales los individuos pueden recurrir para denunciar y asesorarse jurídicamente por un acto de estas características cometido contra ellos.

Por lo tanto, los autores de actos discriminatorios en lugares de esparcimiento, serán responsables bajo las condiciones que nuestro sistema legal establece, ya que el ordenamiento jurídico argentino no ha dejado librado al azar algún supuesto en que no se deba responder por estos actos, sean llevados a cabo directa o indirectamente, consolidando así su carácter protectorio y de garantía para con los derechos consagrados constitucionalmente.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. DOCTRINA

- Alterini, A.A. (1999). *Responsabilidad Civil. Límites de la Reparación Civil*. 3ª Ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I y II. 2ª Edición actualizada y ampliada. 2ª edición. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Becerra Ferrer, Haro y otros (1998). *Manual de Derecho constitucional*. 2ª Edición actualizada. Córdoba: Editorial Advocatus.
- Bidart Campos, G. (1985). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G.J (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*, 1ª Ed., 1ª reimpresión. Buenos Aires: Ediar.
- Bueres, A.J. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Tomo I y II, 1ª Ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Bustamante Alsina J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 9ª Ed., ampliada y actualizada, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Caramelo, G., Picasso, S, & Herrera, M (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. 1ª edición, Buenos Aires: Editorial Dirección Nacional del Sistema Argentino de información Jurídica-Infojus.
- Díez Picazo, L. (1999). *Derechos de Daños*. 1ª Ed., Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Ekmekdjian, M.Á. (2000). *Tratado de Derecho Constitucional (constitución de la Nación Argentina, comentada, y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina)*, 2ª Edición actualizada. Buenos Aires: Depalma.
- Gordillo, A.A. (2007) *Derechos Humanos*. 6ª Ed, Agustín Alberto Gordillo; Adelina Loianno; Gregorio Flax, Buenos Aires: Fund. de Derecho Administrativo.
- Ghersi, C.A. (1997). *Teoría General de la Reparación de Daño*. Buenos Aires: Astrea.
- López Herrera, E. (2012). *Manual de Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Lorenzetti, R.L (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. 1ª Edición. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Lowenrosen F.I. (2017). *No se debe confundir el llamado “Derecho de Admisión”, con la discriminación*. Publicado en *elDial.com*, Buenos Aires. Disponible en: [https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=9634&base=99&id\\_publicar=&fecha\\_publicar=01/04/2011&indice=editorial](https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=9634&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=01/04/2011&indice=editorial)
- Mosset Iturraspe, J. (1989). *Estudios sobre Responsabilidad por Daños*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores,
- Mosset Iturraspe, J. (1997). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Nino, C.S. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. 2ª reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ossorio, F.A. (2016) *Responsabilidad Civil*. 1ª Ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Otaola, M.A.(2015). La Responsabilidad por Daños. Cambios Introducidos en el Código Civil y Comercial. *Revista Reformas Legislativas. Debates Doctrinarios. Código Civil y Comercial*. Año I. N° 3 pág. 61, *Infojus*. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/maria-agustina-otaola-responsabilidad-danos-cambios-introducidos-codigo-civil-comercial-dacf150457-2015-08/123456789-0abc-defg7540-51fcanirtcod>
- Pizarro, R. D. (2004). *Daño Moral*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pizarro, R. D & Vallespinos, C.G. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Tomo I, II y III. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Pizarro, R.D & Vallespinos, C.G. (2014). *Compendio de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2ª Ed., Actualizada / Humberto Quiroga Lavié; Miguel Ángel Benedetti; María de las Nieves Cenicacelaya, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ramos, S.J. (2009). La Ley 23.592 y la jurisprudencia en materia laboral. Publicado en el *Sistema Argentino de Información Jurídica* ([www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)), septiembre de 2009, Id SAIJ: DACF090063, Argentina. Consultado el 01 de

Mayo de 2017. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-ley-23952-jurisprudencia-materia-laboral-dacf090063-2009-09/123456789-0abc-defg3600-90fcanirtcod>

- Rivera, J.C., y Medina, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: La Ley.
- Roca Fernández Castanys, M.L. (2006). Régimen jurídico administrativo del derecho de admisión en establecimientos públicos. especial referencia al caso andaluz. Publicado en el *Instituto Aragonés Administración Publica*, España.
- Sagarna, F. (2012). Responsabilidad Civil Directa y por el Hecho de Terceros. En Rivera, Julio (Dir.) y Medina, Graciela (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Buenos Aires: La Ley.
- Sagüés, N. P. (1997) *Elementos de Derecho constitucional*, Tomo I y II, 2ª Ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de Derecho constitucional*. 1ª Ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Wierzba, S. M. (2015). *Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales. Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. 1ª Ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas (Integridad, espiritual y social)*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Zavala de González, M. (2015). *Responsabilidad del Civil en el Nuevo Código*. Tomo I y II. Buenos Aires: Alverioni.

## 2. LEGISLACIÓN

- Código Civil y Comercial de Nación.
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios
- Ley N° 24.515 de Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
- Ley N° 26.370 de Espectáculos Públicos.
- Ley N° 26.743 de Identidad de Género
- Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor
- Resolución PGN N° 3468/15

### 3. JURISPRUDENCIA

- “B., V. M. c/ Boliche Cayo Makkenssy y otros”. 15/04/16. Recuperado el 03/10/17 de <http://www.saij.gob.ar/inadi-boliche-cayo-makkenssy-otros-70-di160070-2016-04-15/12345670-7006-1ido-tseu-pmocnematcid?&o=31&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Dictamen/INADI&t=1038>
- Cám. N. en lo Civil, Sala H.: “M., M. J. c/ Citibank N.A. s/daños y perjuicios” (2009)
- C.S.J.N.: “P. L. S. c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” (2011)
- “C., N. V. c/ DAYTONA PUB BAILABLE y W., D”. 25/11/11. Recuperado el 03/10/17 de <http://www.saij.gob.ar/inadi-daytona-pub-bailable-453-di110453-2011-11-25/12345673-5401-1ido-tseu-pmocnematcid?&o=600&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem>

[%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Dictamen/INADI&t=1048](#)

- T.G.J.A., N° 1, Mendoza: “V., C. H. c/ Titular de la razón social, Apeteco s/ daños y perjuicios” (2014)
- T.S.J de Córdoba: “P., L. D. (o) R. J. s/ ejecución de pena privativa de libertad- Recurso de Casación” (2013)